

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 26 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00255-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Martha Cecilia Camargo García.

Demandado: La Nación - Ministerio De Educación F.N.P.S.M

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.042

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 22 y 23 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00255-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**260cbd0451aa9aa0eea4e11608c9d6ede7c61339b5046a953c35dc4d0f2190a8**  
Documento generado en 02/03/2022 09:12:50 AM

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00255-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:*

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 27 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00257-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Alquider García Pineda.

Demandado: La Nación - Ministerio De Educación Nacional - F.N.P.S.M. y  
Departamento De Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.043

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 23 y 24 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 22 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b41bb5c810bd337f3a69f51e4ab99062ae037939f8a5f4f9a41eba2c507a3d2**

Radicación: 17001-33-33-001-2020-00257-02

Documento generado en 02/03/2022 09:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 27 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00272-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Héctor Fabio Hernández Rojas.

Demandado: Colpensiones

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.044

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento N 24 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 22 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

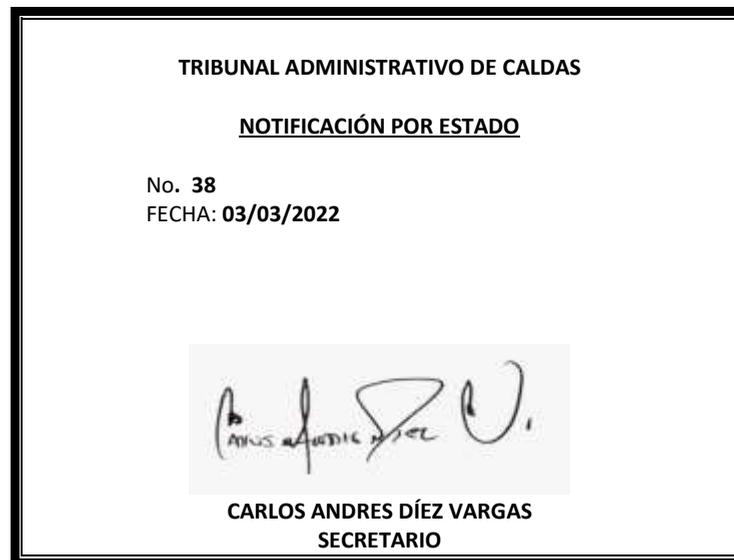
Radicación: 17001-33-33-003-2019-00272-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadminld@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadminld@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621c00c342afc701b2eafd130e0b92587d3d5f6272cb08d2cccd740d19ac18ce**

Documento generado en 02/03/2022 09:15:22 AM

Radicación: 17001-33-33-003-2019-00272-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de las siguientes carpetas:

Cuaderno de primera instancia:

Carpeta "CDRN1ppal": 52 archivos.

Carpeta "CDRN2PruebaOficio": 8 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicación: 17001-33-39-006-2021-00133-02

Medio de control: Acción Popular.

Demandante: Enrique Arbeláez Mutis.

Demandado: Municipio de Manizales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.045

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión. (En archivos 48 y 49 del "CDRN1ppal" del e.e.).

Teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 dispone: *"El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"*

Por su parte, el artículo 322 del Código General del Proceso, en su inciso segundo prevé: *"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."*

Radicación: 17001-33-39-006-2021-00133-02

Así, de conformidad con lo anterior, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia. (Documento N 046 del "CDRN1ppal" del expediente electrónico).

Vencido el termino de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, CÓRRASE traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión

Lo anterior, en virtud de la interpretación sistemática de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 del Código General del Proceso, y aplicación analógica del artículo 33 de la primera de dichas leyes.

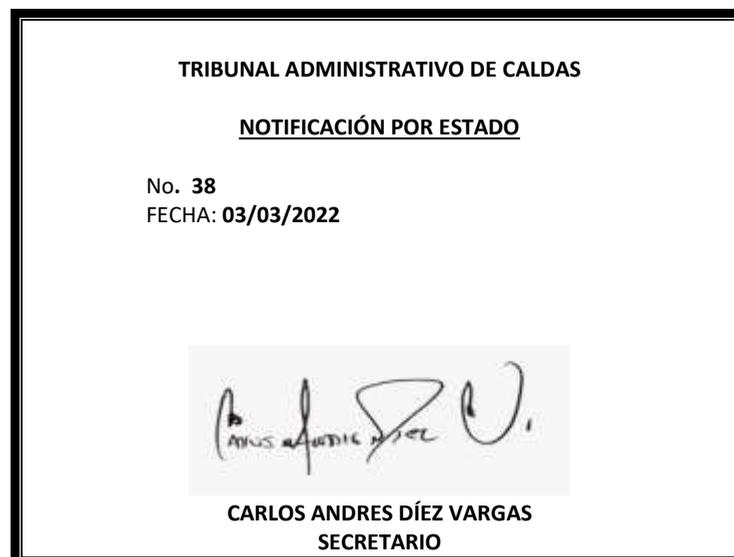
**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



Radicación: 17001-33-39-006-2021-00133-02

**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Oral 5  
Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4f95fdaac99fff14665373121f0bef0e8ce2ca05f2b8da61a5991bacdf3ab2**

Documento generado en 02/03/2022 04:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 20 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00473-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jhon Jaime Gómez López.

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.041

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 14 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

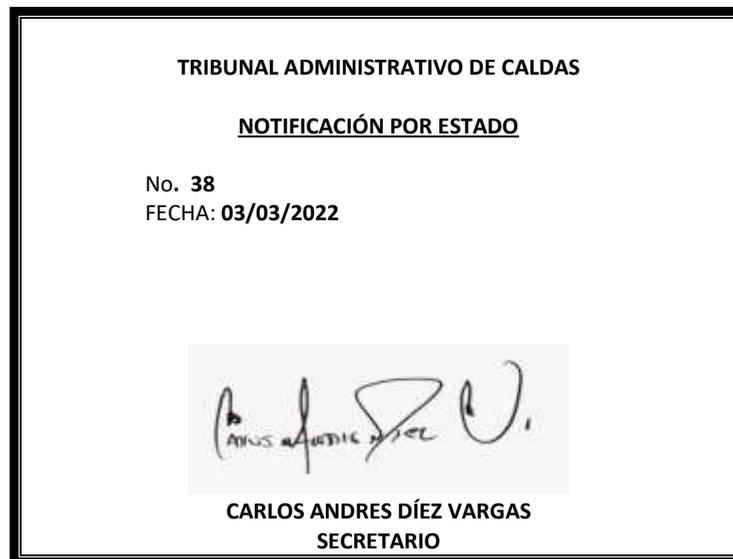
Radicación: 17001-33-39-008-2018-00473-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b583a5e244a2baf17827aefa06bfa59376c9f3cad1bdabd0ff563ac92f8621**

Documento generado en 02/03/2022 09:16:37 AM

Radicación: 17001-33-39-008-2018-00473-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Manizales, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 20 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



**CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS**  
**Secretario**

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00276-02

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luz Helena Escobar Zapata.

Demandado: Nación- Ministerio De Educación-FPSM

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.040

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documentos N 16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento N 14 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00276-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Augusto Ramon Chavez Marin**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Oral 5**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556716ca9bc729ba5888fc6601dcf2733417f9c4f8f9aba63a68a3c5fd3fc5d5**

Documento generado en 02/03/2022 09:18:20 AM

Radicación: 17001-33-39-008-2020-00276-02

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 10 de febrero de 2022.

Primero (01) de marzo de 2022. Consta de 04 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° DE MARZO DE 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-00-000-2007-01007-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del quince (15) de julio dos mil veinte (2020) (fls. 332 a 338 Cdno 1A) con la cual se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el nueve (09) de noviembre de dos mil seis (2006) (fls. 138 a 165 Cdno 1A) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
Magistrado  
Oral 002

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Código de verificación: **1ccc92a056fe3bc59797e21d984df873a560576f75ee459f92f3225b43dbf4e8**  
Documento generado en 01/03/2022 05:13:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado el 23 de abril de 2021.

Catorce (14) de febrero de 2022. Consta de 03 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° DE MARZO DE 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-00-000-2009-00319-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veinticuatro (24) de julio dos mil veinte (2020) (fls. 446 a 458 Cdno 1A) con la cual se MODIFICÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el once (11) de octubre de dos mil doce (2012) (fls. 321 a 335 Cdno 1A) en la que se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d23c73956970616f765b211bdb81a839d694cdfcbc02d18f0a3df44da0dadd**  
Documento generado en 01/03/2022 05:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**DESPACHO 002.**

Manizales, miércoles (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: JORGE MARIO MONTOYA, LUZ ESTELLA MURCIA  
SÁNCHEZ Y RUBEN DARIO ALZATE.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES, EMPRESA DE AGUAS  
DE MANIZALES, CORPORACION REGIONAL DE  
CALDAS.**

**RADICADO: 17001-23-31-000-2011-00220-01**

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, el día lunes 14 de marzo de 2022 a las 2:30 pm

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, 186 de la ley 1437 de 2011, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

**Para lo anterior, el Despacho utilizará la plataforma LIFESIZE y el acceso de los intervinientes se realizará a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/13667343>

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**4650fbcf7816342f69d9534b3d59cb81c4d36c8d3b98bf729c775968be3018ed**

*Documento generado en 02/03/2022 02:04:39 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 6 de diciembre de 2021.

Nueve (09) de febrero de 2022. Consta de 3 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales,**

**RADICACIÓN: 17001-23-00-000-2012-00247-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021) (fls. 384 a 391 Cdo 1) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014) (fls. 252 a 266 Cdo 1) en la que se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Documento generado en 01/03/2022 05:12:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 6 de diciembre de 2021.

Nueve (09) de febrero de 2022. Consta de 2 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° DE MARZO DE 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2012-00262-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021) (fls. 156 a 172 Cdo 1) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) (fls. 84 a 93 Cdo 1) en la que se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Documento generado en 01/03/2022 05:11:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 28 de febrero de 2022.

Primero (01) de marzo de 2022. Consta de 11 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° DE MARZO DE 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2015-00453-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021) (fls. 267 a 275 Cdo 1) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016) (fls. 162 a 178 Cdo 1) en la que se DENEGARON las pretensiones de la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

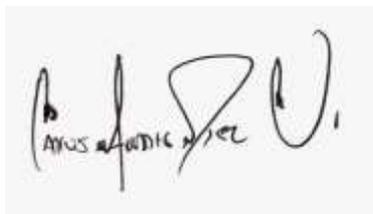
**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Documento generado en 01/03/2022 05:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 13 de diciembre de 2021.

Nueve (09) de febrero de 2022. Consta de 2 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° de marzo de 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2015-00551-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del tres (03) de junio dos mil veintiuno (2021) (fls. 363 a 377 Cdo 1) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 225 a 235 Cdo 1) en la que se ACCEDIÓ PARCIALMENTE a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Documento generado en 01/03/2022 05:22:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2021.

Nueve (09) de febrero de 2022. Consta de 2 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° de marzo de 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00028-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en providencia del nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021) (fls. 464 a 471 Cdno 1) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 354 a 365 Cdno 1) en la que se ACCEDIÓ a las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Documento generado en 01/03/2022 05:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 13 de diciembre de 2021.

Nueve (09) de febrero de 2022. Consta de 3 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° de marzo de 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00143-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del del H. Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021) (fls. 297 a 312 Cdo 1A) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) (fls. 240 a 250 Cdo 1A) en la que se efectuó una condena parcial por razones de equidad y justicia.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Documento generado en 01/03/2022 05:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2021.

Nueve (09) de febrero de 2022. Consta de 2 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° de marzo de 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00168-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021) (fls. 252 a 260 Cdo 1) con la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fls. 188 vuelto a 199 Cdo 1) en la que se declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Código de verificación: **fc67c80a5c74b6626f952a48abe50863576f8790a114eed16bb28bd0a4edbe1f**

Documento generado en 01/03/2022 05:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2021.

Catorce (14) de febrero de 2022. Consta de 02 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° de marzo de 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00942-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del del H. Consejo de Estado en providencia del veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021) (fls. 167 a 177 Cdo 1) con la cual REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls. 117 a 128 Cdo 1) en la cual se NEGARON las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Código de verificación: **727824b80c9b6552fd5f7704527cda076e14fb7cf00ee82128bcb0b1187df416**

Documento generado en 01/03/2022 05:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 13 de diciembre de 2021.

Nueve (09) de febrero de 2022. Consta de 2 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° de marzo de 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2016-00948-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021) (fls. 272 a 282 Cdo 1A) con la cual REVOCÓ el ordinal segundo y se CONFIRMÓ en todo lo demás la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 211 a 227 Cdo 1A) en la que se efectuó una condena parcial por razones de equidad y justicia.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Código de verificación: **eda626140785a3919bc34165220aee19261aa1823fed1217427125e5247b5e50**  
Documento generado en 01/03/2022 05:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado el 13 de diciembre de 2021.

Nueve (09) de febrero de 2022. Consta de 2 cuadernos.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° de marzo de 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00326-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del siete (07) de octubre dos mil veintiuno (2021) (fls. 324 a 343 Cdno 1A) con la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 265 a 272 Cdno 1A) en la que se DENEGARON las pretensiones de la parte demandante.

Ejecutoriada esta providencia, LIQUIDÉNSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Documento generado en 01/03/2022 05:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.**

Manizales, miércoles (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS.**

**DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL REGIONAL CALDAS.**

**RADICADO: 17001233300020170068700.**

Continuando con el trámite del presente medio de control se fija fecha y hora la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, el día martes 29 de marzo de 2022 a las 2:00 pm.

La diligencia aludida se llevará a cabo de forma virtual, en los términos de los artículos 1º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020, 186 de la ley 1437 de 2011, y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020. En tal sentido, las partes deberán contar con un equipo (computador o celular) que disponga de cámara y micrófono.

**Para lo anterior el acceso de los intervinientes se realizará a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesecloud.com/13670014>

Finalmente, y atendiendo al artículo 28 del Acuerdo plurimencionado, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co) Para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b0a6cb53a734a786f1df635b011bd56030d1f91576da9d8d19c9a55078ec3243***

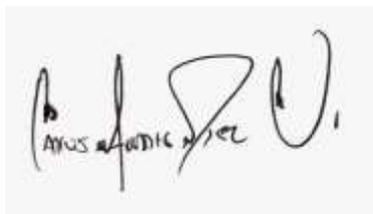
*Documento generado en 02/03/2022 02:12:27 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos fue devuelto del H. Consejo de Estado el 7 de diciembre de 2021.

Nueve (09) de febrero de 2022. Consta de 1 cuaderno.



**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**SALA 2ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

**Manizales, 1° de marzo de 2022**

**RADICACIÓN: 17001-23-33-000-2017-00872-01**

ESTÉSE a lo dispuesto por la Subsección A de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de octubre dos mil veintiuno (2021) (fls. 212 a 215 Cdno 1) con la cual se DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta corporación el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 193 a 202 Cdno 1) en la que se NEGARON las pretensiones de la parte actora.

Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**  
**Magistrado**  
**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Código de verificación: **bd9e802916833eaa9bee3a929ca811594fc7fc1e21faf9536de45f3f37dafbbc**  
Documento generado en 01/03/2022 05:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Sala de Conjueces-

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo ordenado en el auto 006 de 2 de marzo de 2022, se **ADMITE** el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ** y demandada la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia; se imparten las siguientes ordenes:

1. Ejecutoriada esta providencia **NOTIFIQUESE**;
  - 1.1. **PERSONALMENTE** al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y los términos indicados en el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que debe contener copia de esta decisión.
  - 1.2. A la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**-Nivel Central y Seccional Caldas a los buzones de correo electrónico [dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmzlnotif@ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co);
  - 1.3. Al buzón de correo electrónico [procjudadm29@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm29@procuraduria.gov.co); perteneciente al **MINISTERIO PUBLICO** informando a la Secretaria de la corporación.
  - 1.4. Al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co).
2. **REMITASE** a través del canal electrónico dispuesto por la entidad demandada, copia de esta decisión, de la demanda y de sus anexos, en la forma y los términos indicados en los artículos 56 y 60 del CPACA modificados por los artículos 10 y 12 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.
  - 2.1. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez se surta por parte de la Secretaria del Tribunal la notificación personal de esta providencia, adelante las gestiones necesarias para la remisión referida en el numeral anterior. Se le advierte a la parte demandante que si dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, no se acredita la remisión de los documentos antes indicados, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. La acreditación que se le pide, se supera con que allegue las constancias de envío y recibido de los traslados, sin ser necesario, adjuntar los documentos enviados.

- 22. CORRASE** traslado de la demanda a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** por el termino de 30 días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, plazo que comenzará a correr pasados dos (2) días, después de surtida la última notificación, para lo cual la Secretaria dejará constancia del vencimiento de este término en el expediente.
- 3. PREVENGASE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** para que con la contestación de la demanda, allegue copia completa del expediente administrativo, que contenga los antecedentes de los actos acusados, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima, conforme lo ordenado por el artículo 175 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**  
Conjuez.



<sup>1</sup> Artículo 87 Ley 2080 de 2021: Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones, a partir de la vigencia de esta Ley...(…); los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012...(…).

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Rodrigo Giraldo Quintero-  
Conjuez

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición en contra de los autos 086 de 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda y contra el auto 003 de 4 de febrero de 2022, el cual resolvió unas peritaciones de aclaración, corrección y negó un recurso de reposición, este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

### I. ANTECEDENTES

#### *I.I. resumen de la demanda.*

Pretende el demandante el reconocimiento de la bonificación judicial, creada por el decreto 383 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, obtener el pago de las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta la fecha en que el demandante deje de ocupar un cargo en la Rama Judicial, incluido en la citada norma como beneficiario de esta bonificación.

#### *I.II. Actuaciones procesales surtidas.*

Evacuados los impedimentos presentados por la Sala Plana de esta Corporación y aceptados por el Consejo de Estado, previo sorteo entre los Conjueces que hacen parte de esta Corporación, por medio de auto 086 de 23 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda, decisión que no fue de buen recibo por el apoderado de la parte demandante, quien solicitó la corrección y aclaración de algunos de sus puntos, el Despacho a través del auto 003 de 4 de febrero de 2022, resolvió dichas solicitudes, corrigió de oficio dicho auto e inadmitió nuevamente. Una vez más, la parte demandante, no esta de acuerdo con lo ordenado e interpuso recurso de reposición en su contra.

### ***I.III. Solicitud elevada por la parte demandante.***

Estando dentro de los días de ejecutoria del auto 003 de 4 de febrero de 2022, que, entre otras, confirmó la inadmisión de la demanda, ordenada a través del auto 086 de 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante, presentó recuso de reposición en contra de esta y del auto 086 de 23 de noviembre de 2021, mediante el cual, originalmente el Despacho tomó la decisión de inadmitir la demanda y solicitó, sean revocadas las decisiones en estos tomadas y por el contrario, se proceda a admitir la demanda.

#### ***I.III.I. Argumentos que sustentan el recurso de reposición.***

Una vez más, el demandante insiste en que esta Sala de Conjueces, desconoce el precedente judicial horizontal, ignorando los principios de relevancia constitucional como la igualdad, la seguridad jurídica y, la confianza legítima, entre otros. Aseguró que el precedente judicial horizontal tiene la -*potencialidad de obligar al juez que lo profirió-*, “...de suerte tal que decida en forma coherente los asuntos sometidos a su conocimiento...”.

Para apoyar su tesis, cita la sentencia de la Corte Constitucional SU-050 de 2017, MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Se opone a la orden emitida por el Despacho en la providencia que confirmó la inadmisión de la demandada “...aclarar la finalidad legal...”, frente a la pretensión TERCERA de la demanda, que es del siguiente tenor:

*“TERCERA: Se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 14 de junio de 2018 contra la RESOLUCIÓN N° DEAJMAR18-860 DE 17 DE MAYO DE 2018 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas, no fue decidido expresamente dentro del término legal.”*

Agregó que el Tribunal -Sala de Conjueces-, en anteriores oportunidades, donde los escritos demandatorios contienen la misma pretensión, con igual redacción, variando solo fechas, asuntos o procesos diferentes, las han encontrado precisas y claras y sin ser objeto de cuestionamientos, han sido admitidas las demandas. Cita como ejemplos los procesos, que se nombran a continuación:

*“Radicado 17001233300020180012800. Conjuez Dr. Rodrigo Giraldo Quintero, Nulidad y restablecimiento del derecho, Sulman Pineda Salazar*

*contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida mediante providencia 075 de 30 de octubre de 2019.*

*Radicado 17001233300020180060100. Conjuez Dr. Rodrigo Giraldo Quintero. Nulidad y restablecimiento del derecho, José Helí Carvajal Aristizábal contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida mediante auto 007 de 12 de febrero de 2020.*

*Radicado 17001233300020180059600. Conjuez Dr. Rodrigo Giraldo Quintero, Nulidad y restablecimiento del derecho, Tatiana Álvarez Gallego contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 12 de febrero de 2020.*

*Radicado 17001233300020180012700. Conjuez Dr. Rodrigo Giraldo Quintero, Nulidad y restablecimiento del derecho, Arcesio Ramírez Zuluaga contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial admitida por auto interlocutorio 012 de 8 de febrero de 2020.*

*Radicado 17001233300020180049400 Conjuez: Dr. Tomas Felipe Mora Gómez, Nulidad y restablecimiento del derecho, Edilma Ochoa Medina contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida por auto 055 de 9 de octubre de 2019.*

*Radicado 17001233300020180013000 Conjuez: Dr. Tomas Felipe Mora Gómez, Nulidad y restablecimiento del derecho, Beatriz Quintero Jurado, contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 9 de octubre de 2019.*

*Radicado 17001233300020180020600 Conjuez: Dr. José Mauricio Baldion Alzate, Nulidad y restablecimiento del derecho, Cesar Augusto López Londoño contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 11 de octubre de 2019.*

*Radicado 17001233300020180038400 Conjuez: Dr. Fernando Duque García, Nulidad y restablecimiento del derecho, Beatriz Henao Muñoz contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 11 de octubre de 2019.*

*Radicado 17001233300020180033300 Conjuez: Dra. Liliana Eugenia García Maya, Nulidad y restablecimiento del derecho, Dennis Rincón Grajales contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida mediante el auto 073 de 25 de octubre de 2019.*

*Radicado 17001233300020180012600 Conjuez: Dra. Liliana Eugenia García Maya, Nulidad y restablecimiento del derecho, Danilo Arturo Cañaverál Aristizabal contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 25 de octubre de 2019.*

*Radicado 17001233300020180061900 Conjuez Dra. Beatriz Elena Henao Giraldo, Nulidad y restablecimiento del derecho, Bertha Inés Hoyos de Berni contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 5 de febrero de 2020.*

*Radicado 17001233300020180034100 Conjuez: Dr. José Nicolas Castaño García, Nulidad y restablecimiento del derecho, Julio Cesar Mejía García contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 21 de febrero de 2020.*

*Radicado 17001233300020180060700 Conjuez: Dra. Lina María Hoyos Botero, Nulidad y restablecimiento del derecho, Eduardo Castaño González contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 14 de julio de 2020.*

*Radicado 17001233300020180057200 Conjuez: Dra. Yorly Xiomara Gamboa Castaño, Nulidad y restablecimiento del derecho, Luz María Muñoz Cuartas contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 14 de julio de 2020.*

*Radicado 17001233300020180059900 Conjuez: Dr. José Nicolas Castaño García, Nulidad y restablecimiento del derecho, Jairo Acosta Álzate contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 14 de julio de 2020.*

*Radicado 17001233300020180013400, Conjuez: Dra. Lina María Hoyos Botero, Nulidad y restablecimiento del derecho, Laura María Botero Muñoz contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 10 de septiembre de 2020.*

*Radicado 17001233300020180013100 Conjuez: Dra. Yorly Xiomara Gamboa Castaño, Nulidad y restablecimiento del derecho, Roberto Arturo Pineda García contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 17 de septiembre de 2020.*

*Radicado 17001233300020180020000 Conjuez: Dr. Tomas Felipe Mora Gómez, Nulidad y restablecimiento del derecho, Manuel de Jesús Franco Hernández contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 23 de octubre de 2020.*

*Radicado 17001233300020190024300 Conjuez Dr. José Nicolas Castaño García, Nulidad y restablecimiento del derecho, Carlos Alberto Vargas González contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 3 de diciembre de 2020.*

*Radicado 17001233300020180034800 Conjuez Dra. Beatriz Elena Henao Giraldo, Nulidad y restablecimiento del derecho, José Joaquín Ríos Valencia contra Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, admitida el 8 de febrero de 2021.”*

Siguiendo con su misma tesis, apuntó que del proceso radicado 17001233300020170057900, a cargo de la Conjuez Dra. Lina María Hoyos Botero, demandante Jairo Ernesto Escobar Sanz contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, de cual se reformó la demanda, agregando una pretensión nueva y adicionando la pretensión SEGUNDA, así;

*“...SEGUNDA: Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, en razón de que el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de enero de 2016 contra la RESOLUCIÓN No. DESAJMZR16-23 DE 7 DE ENERO DE 2016 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial de Manizales, Caldas, no fue decidido expresamente dentro del termino legal...”*

Coligiendo la Conjuez en admitir la reforma presentada por la parte demandante, al encontrarla adecuada al artículo 173 del CPACA. Finalmente, destacó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, del Magistrado Dohor Edwin Varón Vivas, identificada con el radicado 17001233300020190023400, demandante la señora Bertha Inés Hoyos de Berni y demandada la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, que con iguales pretensiones fue admitida mediante auto interlocutorio 396 de 14 de agosto de 2019.

Itera que la Sala de Conjuces de este Tribunal, desconoce el precedente horizontal, porque frente a iguales presupuestos facticos y jurídicos, adopta dos decisiones completamente contrarias, una respetando el ordenamiento jurídico y otra que, en su contra, sin argumentar el cambio de posición, quebrantando los principios de transparencia y de suficiencia y cita un aparte de la sentencia de la Corte Constitucional T-446 de 2013.

De igual manera, dice que los autos que inadmiten la demanda, desconocen los postulados ordenados en los artículos 162 n° 2 y 170 del CPACA, con lo cual se obstaculiza la garantía de acceso a la justicia del accionante. Del numeral 2 del artículo 162 del CPACA subraya **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**, de la cual dice que el aparte subrayado es categórico, lo único que exige el legislador en relación a las pretensiones de la demanda, es que sean expresadas con precisión y claridad y dice que de la lectura de esta frase no se puede establecer otra interpretación

diferente, cita al tratadista Hernán Fabio López Blanco, que al respecto de las pretensiones de la demanda, dice; “...*Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y este solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea un requisito principal el que ellas se expresen -con precisión y claridad-, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el artículo 90, num. 1 del CGP que se refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda*”(subrayas del demandante).

Agregó, una vez más, que una de las finalidades de la inadmisión de la demanda, es evitar futuras nulidades, no siendo esta la oportunidad para el estudio del fondo de las pretensiones. Dice que la pretensión tercera es tan precisa y clara, que de su lectura “...*se aprecia que se esta solicitando la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, porque la autoridad demandada no resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo en cuestión dentro del término legal...*” y dice que así, lo entendieron 10 juzgadores diferentes (1 Magistrado y 9 Conjueces del Tribunal Administrativo de Caldas) cuando en 23 providencias, admitieron las demandas que comparten iguales pretensiones, resaltando que este Conjuez admitió 4 demandas de esas 23. Finalmente dice que es imposible que 11 personas estén equivocadas sobre la precisión y claridad de la pretensión, como ahora lo alega el Despacho.

Frente al auto 086 de 23 de noviembre de 2021, dijo que los 23 procesos que citó con anterioridad y que, a pesar de ser por un tema diferente, en todos se pide la declaración de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, y todos fueron admitidos, por lo que considera que esta pretensión, cumple con los requisitos formales y procesales, para ser admitida. De igual manera y frente al auto 003 de 4 de febrero de 2022, su argumento es idéntico al anterior, agregando que el hecho de que los autos atacados cuestionan que se haya solicitado la declaración de la ocurrencia del silencio administrativo negativo, significa que el Despacho entiende la pretensión y por ende esta desprovista de oscuridad e imprecisión. A su juicio el Despacho ha comprendido la pretensión y por tanto puede resolverla.

El demandante vuelve a reiterar lo que ya fue motivo de revisión y fue la expresión emitida por el Despacho en el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, en la cual el Despacho anuncia los fines del medio de nulidad y

restablecimiento del derecho, en que claramente la declaración de situaciones que nacen de la presunción legal no están contempladas y dice que, a nada mas se dedicará esta sala, nuevamente el demandante insinúa que si el Despacho considera que no es la nulidad y restablecimiento del derecho el medio de control idóneo para resolver esta pretensión, entonces ordene su eliminación, y así evitar *“un desgaste para la justicia al tener que abordar temas definidos y claros y emitir pronunciamientos o decisiones sobre estos”*<sup>1</sup>.

Cita la sentencia de segunda instancia de 15 de junio de 2006, proferida por el Consejo de Estado en ponencia del Consejero de Estado Dr. Jesús María Lemos Bustamante, en proceso con radicado 250002325000200307456, en donde declaró la existencia del acto ficto negativo. Dice que existe abundante jurisprudencia emitida por esta Sala de Conjuces sobre este tema y nuevamente cita la sentencias n° 46 del 16 de abril de 2021, M.P. Dohor Edwin Varón Vivas en la que, con base en jurisprudencia del Consejo de Estado, declaró la ocurrencia del silencio administrativo negativo y la sentencia de 14 de septiembre de 2017, del Tribunal Administrativo de Boyacá, con igual fin.

De nuevo trae a colación el argumento que indica que los requisitos para inadmitir solo son los dispuestos por la ley, es decir son taxativos, y le corresponde al juez señalar claramente la irregularidad para efectos de ser corregida dentro de los 10 días siguientes a la notificación y una vez más, itera que *“...revisados los articulo 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, no se observa que formular como pretensión de la demanda, que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo, sea causal de inadmisión de la misma”*. (cursiva del Despacho), cita abundante jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre este tema, concluyendo además, que la jurisprudencia analizada destaca que el *“...juez en la inadmisión puede solicitar el cumplimiento de otros aspectos que no estén señalados en el ordenamiento jurídico, pero que la inobservancia de ello no constituye causal de rechazo;”* y concluye, una vez más, que las causales de inadmisión son taxativas, no puede el Juez inadmitirlas bajo criterios puramente subjetivos, como ocurre en el presente asunto, *“porque los funcionarios judiciales tienen el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de las partes en el proceso,”*.

El apoderado de la parte demandante, acusa al Despacho de “inadmitir la demanda sin fundamento jurídico, con la única finalidad de obstaculizar la garantía de acceso a la Administración de Justicia, reconoce que es una acusación grave, pero a su juicio se fundamenta en; i). Solicitar se declare la

---

<sup>1</sup> Cita un aparte del auto 003 de 4 de febrero de 2022.

ocurrencia del silencio administrativo negativo no es causal de inadmisión, a la luz del artículo 170 del CPACA, **ii**). En 4 ocasiones el mismo Conjuez admitió el mismo numero de demandas con una pretensión similar; **iii**). El Despacho le da un alcance que no tiene el n° 2 del artículo 162 del CPACA, el cual indica que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y con base en este precepto, que no le otorga esa facultad, ordena aclarar, **iv**). No brindar la oportunidad a la parte demandante de corregir la demanda, excluyendo o eliminando la mencionada pretensión tercera, para que se le garantice el acceso a la administración de la justicia, y posteriormente, la posibilidad de reformarla, **v**). Solicitar que, para subsanar los defectos formales de la demanda, se “...aporte precedente vertical del Consejo de Estado, en el cual resuelva un caso, similar y declare la ocurrencia del silencio administrativo...”, y pregunta ¿Qué defecto formal de la demanda se podrá corregir o aclarar con un precedente judicial?

Refiere que ya en otra oportunidad y de un caso aislado, el Despacho le impuso cargas procesales que no están contempladas en la ley, como haberle exigido las constancias de envió de los traslados de una demanda en la que también es apoderado de la parte demandante, sin embargo el Despacho no profundizara en esta situación por no tener absolutamente ninguna relación con el recurso que se analiza, al paso que habla de aparentes exigencias dispuestas en providencias, que bien pudo haber atacado como lo está haciendo con esta, pero de lo dicho por el demandante en su “queja”, al parecer no lo hizo y las mismas quedaron en firme, sin embargo, son aspectos sobre los cuales, como se dijo anterior mente, no se profundizará, por ser situaciones aisladas de este recurso.

Finalmente dice, que las ordenes emitidas por el Despacho en el auto 003 de 4 de febrero de 2022 “*Explique las razones que lo motivan para solicitar la declaración de ocurrencia de una situación que nace y se configura de acuerdo con lo ordenado por el artículo 83 de la Ley 2080 de 2021..*” y “*...si conoce alguna jurisprudencia del Consejo de Estado en que este órgano superior declare la ocurrencia del silencio administrativo, en caso cierto, deberá aportarla o identificarla – lo que prefiera*”, las considera desproporcionadas y atentan contra el derecho fundamental al debido proceso, a la garantía al acceso a la administración de justicia, dado que a su juicio el señor Conjuez impone un criterio puramente subjetivo, dado que tal exigencia no la contempla la ley y es contraria a lo ordenado por el artículo 103 del CPACA, que dispone el objeto y los principios de la jurisdicción administrativa. Agregó que, según sentencia de 14 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo

de Boyacá, la declaración del silencio administrativo negativo, resulta necesario a fin de permitir que se profiera una decisión de fondo.

Finalmente, solicita tener como pruebas que respaldan este recurso las siguientes;

- Demanda y Auto Interlocutorio 075 de 30 de octubre de 2019 -admisorio de demanda-, que obran en el proceso radicado 17001233300020180012800, Conjuez Ponente Dr. Rodrigo Giraldo Quintero, demandante Sulman Salazar Pineda y demandada la Nación-Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial.
- Demanda y Auto Interlocutorio 007 de 12 de febrero de 2020 -admisorio de demanda-, que obran en el proceso radicado 17001233300020180060100, Conjuez Ponente Dr. Rodrigo Giraldo Quintero, demandante José Helí Carvajal Aristizabal y demandada la Nación-Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial.
- Demanda y Auto Interlocutorio 008 de 12 de febrero de 2020 -admisorio de demanda-, que obran en el proceso radicado 17001233300020180012700, Conjuez Ponente Dr. Rodrigo Giraldo Quintero, demandante Arcesio Ramírez Zuluaga y demandada la Nación-Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial.
- Sentencia de segunda instancia de 15 de junio de 2006 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección 2°, integrada por las dos subsecciones, CP Dr. Jesús María Lemos Bustamante, expediente n° 250002325000200307456 01 (840605), Autoridades Nacionales, donde figura como actor Luis Enrique Bustos, que, entre otros aspectos, declaró la existencia del acto ficto presunto negativo.
- Memorial de 16 de febrero de 2021 presentado por el suscrito al Tribunal, que forma parte del proceso radicado 17001233300020180012700, Nulidad y restablecimiento del derecho, demandante Arcesio Ramírez Zuluaga contra la Nación-Dirección Ejecutiva de Administracion Judicial-Rama Judicial, Conjuez Ponente Dr. Rodrigo Giraldo Quintero.
- Solicita se tengan como prueba los 23 procesos que cito y que se encuentran en este Tribunal.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### ***II.I. Competencia.***

Corresponde a este Despacho conforme se deduce del artículo 242 del CPACA y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjueces celebrado el pasado 12 de marzo de 2021.

## ***II.II. Procedencia del recurso de reposición.***

En principio y según el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo normal legal en contrario. Por otro lado, el recurso de reposición que presenta la parte demandante es contra las providencias 086 de 23 de noviembre de 2021 -que inadmitió la demanda- y contra la 003 de 4 de febrero de 2022 -que resolvió solicitud de aclaración del auto 086 de 23 de noviembre de 2021-. Dicho esto y a la luz del inciso 3° del artículo 285 del C.G.P.; *“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*, esto significa, que contra el auto 003 de 4 de febrero de 2022, que negó la solicitud de aclaración del auto 086 de 23 de noviembre de 2021, no procede ningún recurso, en consecuencia habrá que rechazarse el recurso de reposición interpuesto en su contra.

Por otro lado, el mismo inciso, dice que contra la providencia motivo de aclaración, ósea el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, podrán interponerse los recursos que contra esta providencia procedan, en este caso, procede el recurso de reposición, pues no existe norma en contrario que lo prohíba o que indique que otro recurso diferente es el procedente, en consecuencia, frente al auto 086 de 23 de noviembre de 2021, es procedente estudiar el recurso de reposición.

De acuerdo a lo anterior y atendiendo que el recurso de la parte demandante, solo en algunos apartes directamente ataca el auto 003 de 4 de febrero de 2022 y también, que este auto corrigió la orden emitida por el Despacho en el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, así;

*“El Despacho de oficio corrige el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, el cual inadmitió la demandan con base en el artículo 160 del CPACA, sin embargo, esta no es la norma correcta, siendo esta el n° 2 del artículo 162; **“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1., 2., lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3., 4., 5., 6., 7., 8 (...)**”, por tal motivo, nuevamente se **INADMITE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ** y demandada la **NACIÓN-***

**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia deberá informarle al Despacho lo siguiente;

- Si conoce alguna jurisprudencia del Consejo de Estado en que este órgano superior declare la ocurrencia del silencio administrativo, en caso cierto, deberá aportarla o identificarla -lo que prefiera-.
- Explique las razones que lo motivan para solicitar la declaración de ocurrencia de una situación que nace y se configura de acuerdo a lo ordenado en el artículo 83 de la Ley 2080 de 2020.....(....)”

Corolario de lo anterior, si el recurso refiere la parte corregida por esta última providencia, se tomará como un aparte del auto 003 de 4 de febrero de 2022 y correrá la misma suerte.

De igual manera, el Despacho aclara que solo se pronunciará al respecto de situaciones que se relacionen directamente con la providencia recurrida, lo demás, lo tomará como un referente de la situación planteada por la parte demandante, pero sin llegar a dar opiniones o tomar decisiones.

Aunado a lo anterior, también encuentra el Despacho que el demandante usa providencias que ya fueron objeto de análisis en el auto 003 de febrero de 2022, como son las sentencias 046 de 16 de abril de 2021, emitida por el Despacho n° 3, del Tribunal Administrativo de Caldas y la sentencia de 14 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá y que son introducidas por la parte demandante al recurso, persiguiendo el mismo fin que en el pasado, *-en ambos fallos se declaró la ocurrencia del silencio administrativo negativo-*, que se tomen como referente y se actúe igual, como nuestros homólogos lo hicieron, en consecuencias y frente a estas sentencias, el despacho se atiende a lo dicho en el auto 003 de 4 de febrero de 2022.

### **II.III. Análisis de las pruebas aportadas con el recurso.**

1). De los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, donde son demandantes *Sulman Salazar Pineda, José Heli Carvajal Aristizábal, Tatiana Álvarez Gallego, Arcesio Ramírez Zuluaga, Edilma Ochoa Medina, Beatriz Quintero Jurado, Gloria Amparo Taborda, Cesar Augusto López Londoño, Beatriz Henao Muñoz, Denis Rincón Grajales, Danilo Arturo Cañaverl Aristizábal, Bertha Inés Hoyos De Berni, Julio Cesar Mejía García, Eduardo Castaño González, Luz María Muñoz Cuartas, Jairo Acosta Álzate, Laura María Botero Moreno, Roberto Arturo Pineda García, Manuel De Jesús Franco Hernández, Carlos Alberto Vargas González, José Joaquín Ríos*

Valencia y Jairo Ernesto Escobar Sanz y demandada la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, se extracta lo siguiente;

- A.** Que en todas se demanda la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, por haber o estar ocupando el cargo de Juez de la Republica o de Magistrado de Tribunal, en la Rama Judicial.
- B.** Que en todas estas demandas los demandantes están representados por el mismo abogado.
- C.** Que en la mayoría de estas demandas se reclaman actos administrativos ficto presunto negativos y también piden la declaración de ocurrencia del silencio administrativo negativo.
- D.** Que todas estas demandas fueron admitidas y se encuentran en trámite.
- E.** Que en algunas el Conjuez ponente aprovechando la etapa de fijación del litigio, fusionó la pretensión que pedía la declaración de ocurrencia del silencio administrativo negativo con la petición de nulidad del acto ficto presunto negativo.
- F.** Que en todas las demandas en las cuales se fijó el litigio de la manera mencionada en el punto D, el demandante agoto los recursos de adición, corrección, aclaración y reposición, de esta decisión.
- G.** Que en todas las demandas en que se presentaron peticiones de aclaración, adición y corrección, los Conjueces ponentes, resolvieron negar lo peticionado, por considerar que, siendo el silencio administrativo negativo, una situación que nace por la presunción legal generada por el artículo 83 del CPACA, al pedir la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo, hay un reconocimiento innato de la ocurrencia del silencio administrativo negativo y por ende, no se está reformando la demanda, porque no se está desconociendo la ocurrencia del silencio.
- H.** Que en las demandas donde además se presentó el recurso de reposición, este fue negado con la misma tesis que se menciona en el literal G).
- I.** Que en las demandas donde hubo oposición a las decisiones tomadas por los Conjueces, las peticiones y los recursos fueron presentados por el mismo apoderado.

2). De la sentencia de 15 de junio de 2006 del Consejo de Estado, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, expediente 250002325000200307456-01(840605), de Luis Enrique Bustos contra Autoridades Nacionales. Se concluye;

- A.** Resuelve recurso de apelación contra la decisión primaria.

- B.** Demanda la nulidad del acto ficto negativo por falta de respuesta de la demandada y en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita “...reconocimiento y pago de la prima de actualización con arreglo a lo previsto en los decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995...(...)”
- C.** Que en lo que nos interesa, la sentencia analizó los efectos del acto ficto negativo. Así las cosas, dice la providencia, que el silencio administrativo se presenta como una garantía que tiene el administrado frente al silencio de la administración para resolver una petición o frente a un recurso, en ultimas el silencio administrativo es una ficción legal sustentada por el artículo 40 del CCA (hoy art. 83 del CPACA), la cual indica que trascurridos 3 meses después de la petición, si no hay respuesta, se entiende que esta es negativa y pasados 30 días, de finalizado este último término, se entenderá configurado el silencio administrativo. También dice, que si la administración resuelve el recurso y emite un acto expreso, aun si el administrado hubiere demandado, si la demanda no ha sido admitida o no se ha fijado en lista, debe reformar la demanda, aportar el acto administrativo expreso y acusarlo, so pena de declararse inepta demanda si no lo hace, sin embargo; un cambio de tesis frente a esta posición, en el entendido que siendo la presunción legal contemplada en el artículo 40 del CCA -hoy art 83 del CPACA-, una garantía en favor del administrado, no puede una respuesta que desborde el termino contemplado en este artículo, beneficiar a la administración con una inepta demanda, toda vez que el administrado cumplió con los requisitos para obtener una respuesta y agotar la vía gubernativa -hoy reclamación administrativa- por ello el artículo 135 del CCA en concordancia con el artículo 85 ibidem, permite al administrado una vez configurado el acto ficto negativo, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la nulidad y restablecimiento del derecho.
- D.** La conclusión a la que llego la sentencia, fue confirmar la decisión inicial, es decir; “*la Sala confirmará la decisión del Tribunal en cuanto aceptó la ocurrencia del acto ficto negativo.*”
- E.** Del resumen se colige que el órgano superior, apoya la tesis mediante la cual el silencio administrativo es una ficción legal que nace de la ausencia, negativa, pasividad o silencio de la administración por resolver una petición o un recurso, y se configura gracias a lo contemplado en el artículo 40 del CCA hoy artículo 83 del CPACA, el cual plantea que

pasados 3 meses de la petición si no hay una respuesta se configura el acto administrativo ficto presunto negativo y pasado un mes, de este término, se entiende que se esta ante el silencio administrativo, sin ser necesaria la declaración del funcionario judicial, pues su declaratoria es una presunción legal que se desprende de la lectura del artículo 83 del CPACA.

3). Del memorial de 16 de febrero de 2021, presentado por el abogado para otro proceso, no se hará ningún tipo de pronunciamiento.

4). De los 23 procesos relacionados en el punto 2.1 del recurso, ya se habló en el numeral 1 de este acápite.

#### ***II.IV. análisis del recurso.***

En vista de lo extenso del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante y a la advertencia en cuanto contra el auto 003 de 4 de febrero de 2022, no procede ningún recurso, el Despacho resolverá sobre los siguientes aspectos:

- i. Obligatoriedad de las decisiones de tipo horizontal y en consecuencia, obligación del Despacho a actuar como lo hizo en los años 2019 y 2020, frente a la admisión de demandas con similar pretensión.*
- ii. Que las causales de inadmisión de la demanda, son taxativas y que la orden emitida por el despacho en el auto 003 de 4 de febrero de 2022, no esta contemplada en el cuerpo normativo de los artículos 162 y 170 del CPACA.*
- iii. Que el análisis realizado frente a la pretensión 3° de la demanda por el Despacho desborda sus competencias, pues no puede estudiarla de fondo.*
- iv. Contestar la pregunta elevada por la parte demandante en el recurso, “¿Qué defecto formal de la demanda se podrá corregir o aclarar con un precedente judicial?”.*

#### ***II.IV.I. De la obligatoriedad que tienen las decisiones horizontales frente a los funcionarios homólogos.***

Una vez más, asume el Despacho la tarea de explicarle al demandante porque considera que las decisiones judiciales que emiten los funcionarios de su mismo nivel jerárquico, no son obligantes y que solo debe atender y actuar

en iguales términos, cuando se trata de jurisprudencia del superior, de una sentencia de unificación emitida por el órgano de cierre o de una sentencia de constitucionalidad emitida, obviamente por la Corte Constitucional.

Este Conjuetz, considera importante definir primero conceptos como -precedente judicial- y la diferencia entre -jurisprudencia horizontal y vertical, al respecto la Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-354 de 25 de mayo de 2017;

*“(...). En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido **el precedente judicial** como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”<sup>2</sup>. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares<sup>3</sup>.*

*Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia<sup>4</sup>. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante**, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima<sup>5</sup>, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.(...)” (subrayas y negritas de este Despacho)*

De la jurisprudencia en cita, queda claro que; el precedente judicial atiende al conjunto de decisiones o criterios, que la autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de decidir casos similares y la jurisprudencia horizontal son las decisiones tomadas por órganos de igual categoría y tiene carácter vinculante, mientras que la jurisprudencia vertical son las decisiones tomadas por los entes superiores y son de carácter obligatorio. Al respecto lo menciona la Corte Constitucional en sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011;

<sup>2</sup> Sentencia SU-053 de 2015.

<sup>3</sup> “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-460 de 2016.

<sup>5</sup> Sentencia T-049 de 2007.

*“(...). El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 regula el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Así, determina que las autoridades, al resolver los asuntos de su competencia, aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Hasta aquí, el precepto no hace nada distinto que reiterar los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley, que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y bajo el mandato de prodigar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y fácticos análogos.*

*El precepto contiene una segunda prescripción, la cual prevé que, para cumplir con las obligaciones constitucionales aludidas, las autoridades deberán “tener en cuenta” las sentencias de unificación jurisprudencial que adopte el Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. Este precepto reconoce una fuente de derecho particular, que debe hacer parte del análisis para la adopción de decisiones. A esa fuente el legislador le reconoce carácter vinculante más no obligatorio, pues la disposición alude a que el precedente debe ser consultado, más no aplicado coactivamente. (...)”*

Así las cosas, y aunque el aparte citado no tenga relación directa con la jurisprudencia horizontal, sino mas bien con la jurisprudencia vertical, si hace la salvedad y deja claro, que el carácter vinculante, deja la decisión al arbitrio del funcionario judicial, pues no lo obliga como si lo supone las decisiones de la Corte Constitucional y de los Órganos de Cierre;

*“(...). Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.(...)”*

Ahora bien, al Juez Administrativo, el carácter obligatorio de las decisiones de la Corte Constitucional en ejercicio de su labor de vigilancia de la Constitución y de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, como órgano de cierre de esta jurisdicción, lo contempla la fusión de los artículos 102, 269 y 271 del CPACA. Por otro lado, la jurisprudencia predica el apoyo del funcionario judicial, en los criterios horizontales, propios o ajenos, para solucionar casos similares, sin embargo, estos criterios son vinculantes más no se tornan como camisa de fuerza que obligue al Juez, máxime que, cuando el funcionario judicial, se percate de un error, debe corregirlo, así esto signifique cambiar su postura.

Igualmente, el Despacho no encontró jurisprudencia ni del órgano de cierre de esta jurisdicción y tampoco de la Corte Constitucional, que específicamente o de manera indirecta “declaren la ocurrencia del silencio administrativo negativo”, para luego “declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo”, que son dos figuras totalmente diferentes, en tanto frente a la negativa de respuesta o de solución a un recurso de parte de la entidad obligada a hacerlo, por el pasar del tiempo, de esa situación se predica es el silencio administrativo, sin embargo, la consecuencia jurídica de este silencio es la configuración del acto administrativo ficto presunto negativo, que si es una ficción legal, mientras que el silencio, no lo es, toda vez que se genera con la suma de dos aspectos; 1). La renuencia a responder o a resolver el recurso por parte de la administración al administrado y 2). El paso del tiempo, que a la luz del artículo 83 del CPACA, con apenas 90 días, o lo que es lo mismo, 3 meses, contados a partir del día siguiente a la presentación de la petición.

Por el contrario, y como bien lo pudo constatar el mismo demandante, frente a la aplicación del artículo 83 del CPACA y su consecuente configuración del acto administrativo ficto presunto negativo, abunda la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ahora bien, de nada sirve que el demandante cite a este recurso 23 procesos de los cuales 4 son de este mismo Despacho y asegure que, teniendo una pretensión similar, fueron admitidos sin ninguna discusión, pues a pesar de que es cierto, la realidad procedimental en este momento, es que varios de los Conjuces que hacen parte de esta Sala, cambiaron su postura frente a la petición de “declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo”, pues ahora la considera innecesaria con base en la presunción legal que se desprende del artículo 83 del CPACA, situación de la que tiene amplio conocimiento el apoderado de la parte demandante, pues como en esta ocasión, se ha opuesto férreamente a este cambio de tesis, asumida no solo por este Despacho, sino por otros Conjuces.

Corolario de lo anterior, no es cierto que el Despacho haya cambiado de postura intempestivamente, pues este cambio de postura tiene origen desde principios del año pasado y lo advierte en esta demandada precisamente para evitar traumatismos posteriores, así las cosas, el Despacho se sostiene en su tesis, mediante la cual encuentra la petición de declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo, completamente innecesaria, atendiendo la presunción legal ordenada por el artículo 83 de la Ley 2080 de 2021.

***II.IV.II. Que las causales de inadmisión de la demanda, son taxativas y que la orden emitida por el despacho en el auto 003 de 4 de febrero de 2022, no está contemplada en el cuerpo normativo de los artículos 162 y 170 del CPACA.***

Refiere el demandante que la causa por la cual el Despacho inadmitió este medio de control, no esta contemplada dentro de las causales contenidas en los articulo 162 y 170 del CPACA y explica “...se aprecia que se está solicitando la ocurrencia del silencio administrativo negativo de carácter procesal o adjetivo, porque la autoridad demandada no resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo en cuestión dentro del término legal...”.

Nota el Despacho que la objeción de la parte demandante, tiene dos sentidos; (i). el que asegura que la orden emitida por el Despacho en que sustentó la inadmisión de la demanda, no es una de las causales contempladas en los artículos 162 y 170 del CPACA, y (ii). El que considera que la pretensión es clara y precisa.

Frente al primer sentido, no hay mucho que discutir, el auto 003 de 4 de febrero de 2022 que corrigió y confirmó el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, dijo:

*“...El Despacho de oficio corrige el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, el cual inadmitió la demandan con base en el artículo 160 del CPACA, sin embargo, esta no es la norma correcta, siendo esta el n° 2 del artículo 162; **“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: 1., 2., lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. 3., 4., 5., 6., 7., 8 (...)**”, por tal motivo, nuevamente se **INADMITE** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ** y demandada la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**, y en consecuencia deberá informarle al Despacho lo siguiente;*

- *Si conoce alguna jurisprudencia del Consejo de Estado en que este órgano superior declare la ocurrencia del silencio administrativo, en caso cierto, deberá aportarla o identificarla -lo que prefiera-.*
- *Explique las razones que lo motivan para solicitar la declaración de ocurrencia de una situación que nace y se configura de acuerdo a lo ordenado en el artículo 83 de la Ley 2080 de 2020.*

*Las razones para solicitar del demandante esta información, fueron ampliamente debatidas en esta providencia, por lo que el Despacho se atiene a lo dicho anteriormente.(...)” (negritas del texto original)*

Corolario de lo anterior, esta claro que la causal escogida por el Despacho para inadmitir esta demanda, fue la del n° 2 del artículo 162 del CPACA, es decir, se le esta pidiendo claridad y precisión, pues para este Conjuez, dicha pretensión deviene innecesaria, toda vez que pide la ocurrencia de una situación que ya ha nacido a la vida jurídica y arrojó su consecuencia, la cual es la configuración del acto administrativo ficto presunto negativo y de la que precisamente se pide su nulidad en la pretensión n° 4 de la demanda, entonces se pregunta el Despacho ¿Cuál es la necesidad de solicitar declarar la ocurrencia de un fenómeno, que por orden legal, se configuró por el pasar del tiempo y creó uno de los actos demandados?, por lo que el Despacho si necesita claridad en este asunto en particular.

Por otro lado, sobre la literalidad de la pretensión es entendible el mensaje que emite, sin embargo, la pretensión no solo es su literalidad, es también su objetivo, sobre el cual, se itera, existe un manto de duda, entonces, lo que se le pidió a la parte demandante no es el que, de la pretensión, sino el para que, como bien se explica en el párrafo anterior.

***II.IV.III. Que el análisis realizado frente a la pretensión 3° de la demanda por el Despacho desborda sus competencias, pues no puede estudiarla de fondo.***

Ahora bien, el análisis de la pretensión por medio del cual el Despacho la encuentra innecesaria, no tiene nada que ver con estudiar el fondo de ella, toda vez que para resolver lo peticionado en ella, necesariamente necesita estudiar las pruebas, como si en efecto la parte demandante realizó una petición, que le contestaron, el recurso que presentó, el termino que ha transcurrido entre la presentación del recurso y la solicitud de conciliación prejudicial, comparado todo esto con la respuesta de la parte demandada, con las pruebas que esta aporte, por tanto, deducir que lo solicitado resulta innecesario porque nace de una presunción legal contemplada en el artículo 83 del CPACA, no es meterse con el fondo del asunto.

Por lo que el Despacho considera que el demandante, aún no ha entendido lo que le pidió en la inadmisión de la demanda.

***II.IV.IV. Contestar la pregunta elevada por la parte demandante en el recurso, “¿Qué defecto formal de la demanda se podrá corregir o aclarar con un precedente judicial?”.***

En resumen, el demandante acusa al Despacho de “*inadmitir la demanda sin fundamento jurídico, con la única finalidad de obstaculizar la garantía de acceso a la Administración de Justicia*”, fundamenta su acusación en; **i).** Solicitar se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo no es

causal de inadmisión, a la luz del artículo 170 del CPACA, **ii**). En 4 ocasiones el mismo Conjuetz admitió el mismo número de demandas con una pretensión similar; **iii**). El Despacho le da un alcance que no tiene el n° 2 del artículo 162 del CPACA, el cual indica que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, y con base en este precepto, que no le otorga esa facultad, ordena aclarar, **iv**). No brindar la oportunidad a la parte demandante de corregir la demanda, excluyendo o eliminando la mencionada pretensión tercera, para que se le garantice el acceso a la administración de la justicia, y posteriormente, la posibilidad de reformarla, **v**). Solicitar que, para subsanar los defectos formales de la demanda, se “...aporte precedente vertical del Consejo de Estado, en el cual resuelva un caso, similar y declare la ocurrencia del silencio administrativo...”, y pregunta ¿Qué defecto formal de la demanda se podrá corregir o aclarar con un precedente judicial?

También agregó; que las ordenes emitidas por el Despacho en el auto 003 de 4 de febrero de 2022 “*Explique las razones que lo motivan para solicitar la declaración de ocurrencia de una situación que nace y se configura de acuerdo con lo ordenado por el artículo 83 de la Ley 2080 de 2021..*” y “*...si conoce alguna jurisprudencia del Consejo de Estado en que este órgano superior declare la ocurrencia del silencio administrativo, en caso cierto, deberá aportarla o identificarla – lo que prefiera*”, las considera desproporcionadas y atentan contra el derecho fundamental al debido proceso, a la garantía al acceso a la administración de justicia, dado que a su juicio el señor Conjuetz impone un criterio puramente subjetivo, dado que tal exigencia no la contempla la ley y es contraria a lo ordenado por el artículo 103 del CPACA, que dispone el objeto y los principios de la jurisdicción administrativa. Agregó que, según sentencia de 14 de septiembre de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la declaración del silencio administrativo negativo, resulta necesario a fin de permitir que se profiera una decisión de fondo.

Ahora bien, el Despacho advierte que no hará ningún pronunciamiento frente a la incidencia que tienen las decisiones del Tribunal Administrativo de Caldas –*sentencia n° 46 del 16 de abril de 2021-* y la del Tribunal Administrativo de Boyacá -*2021sentencia de 14 de septiembre de 2017-*, toda vez, que como ya se mencionó, estas sentencias fueron ampliamente analizadas y el Despacho emitió su opinión en el auto 003 de 4 de febrero de 2022, contra el cual no cabe ningún recurso. Tampoco redundará el Despacho en el fundamento jurídico que uso para inadmitir la demanda, toda vez que ya hablo de la causal contenida en el n° 2 del artículo 162 del CPACA y se explicó que no se pidió explicar el “que”, sino el “para que”, de la pretensión, en lo único

que, si se hará claridad, es que las normas que regulan la inadmisión de la demanda, lo hace sobre aspectos sustanciales, procedimentales e incluso orgánicos, pero en aspectos muy generales, en las cuales se pueden acomodar una o varias situaciones, dado el universo de pretensiones y situaciones que pueden presentarse y las que deben configurarse antes de la demanda, entonces, que el demandante diga que su pretensión no esta contemplada como causal de inadmisión, es cierto, sin embargo, de las pretensiones solo se exige que sean expresadas de manera clara y precisa y para este Despacho, la pretensión motivo de discusión, le falta más claridad.

Por otro lado, y frente a las veces que el Despacho admitió demandas que contenían pretensiones similares, ya se refirió, por lo que confirma lo antes dicho. El demandante critica del Despacho *“No brindar la oportunidad a la parte demandante de corregir la demanda, excluyendo o eliminando la mencionada pretensión tercera, para que se le garantice el acceso a la administración de la justicia, y posteriormente, la posibilidad de reformarla”*, ante esto el Despacho no puede ordenar la eliminación de una pretensión, su decisión se limita a rechazar o admitir la demanda, o en lo particular, puede rechazar la demanda frente a unas pretensiones y admitirla respecto de otras, sin embargo, a pesar de la ambigüedad que a juicio del Despacho tiene dicha pretensión al considerarla innecesaria e inútil, dicha opinión no es suficiente para rechazar dicha pretensión, se esperaría en aras de respetar el principio de economía procesal, el demandante utilice la etapa de reforma de la demanda para su retiro y así no piense que si el Despacho no le ordena el retiro o eliminación de esta pretensión, le esta vulnerando su derecho al acceso a la administración de la justicia.

Igualmente, el Despacho al pedirle aportar jurisprudencia vertical, le advierte *“si la conoce”*, por lo que dicha advertencia no es obligatoria, sino que es condicionada a su conocimiento, por lo que dicha pregunta no configura la violación de ningún derecho del demandante.

Finalmente y frente a la pregunta *¿Qué defecto formal de la demanda se podrá corregir o aclarar con un precedente judicial?*, sorprende esta pregunta, si atendemos a la gran cantidad de jurisprudencia horizontal y doctrina que el demandante cita en este recurso, para que el Despacho cambie su postura y retire la orden de aclaración de la pretensión 3° de la demanda, dicho esto, el precedente sea judicial, jurisprudencial horizontal o vertical, aportan claridad en la solución de un tema específico, que en este caso, el precedente judicial aportado por el demandante, no fue suficiente para contrariar la tesis del

Despacho frente a la inutilidad de la pretensión 3°, sin embargo, por respecto del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el cual explica claramente la Corte Constitucional en sentencia T-268 de 19 de abril de 2010 MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio;

*“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. (...).” (subrayas del Despacho)*

Así las cosas, el Despacho no va a insistir en este tema y mucho menos, desgastarse atendiendo las oposiciones del apoderado del demandante, porque no le gusta las ordenes emitidas por el Despacho, además atendiendo que esta circunstancia no puede perpetuarse impidiendo el avance de esta demanda y a que la demanda en sus demás componentes se encuentran ajustados a los postulados de los artículos 155 a 164 del CPACA para el medio de control contenido en el artículo 138 ibidem, se repone el auto 086 de 23 de noviembre de 2021, sin embargo dado que este fue coadyuvado por el auto 003 de 4 de febrero de 2022, mediante el cual se confirmó la inadmisión de la demanda, el Despacho revoca la decisión de inadmitir la demanda allí contenida y ordenará la admisión de este medio de control, para la cual se hará en providencia aparte que se notificará a la par que se comunique esta decisión.

Conforme lo anterior y no habiendo más temas que resolver, el Despacho;

### III. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 003 de 4 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: REPONER** el auto 086 de 23 de noviembre de 2021 y ordenar **ADMITIR** el medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde es demandante el señor **CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ** y demandada la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL**.

**TERCERO: REVOCAR** la decisión de inadmitir la demanda realizada en el auto 003 de 4 de febrero de 2022 y por el contrario, **ADMITIR** la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** que la admisión de este medio de control se hará en providencia aparte, la cual se comunicará a la par con esta decisión.

**QUINTO: CONTRA** las decisiones tomadas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO**  
Conjuez.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2020-00014-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS ERNESTO PARRA CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 04 de octubre de 2021 (No. 11 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de septiembre

<sup>1</sup> También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 22 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 de fecha 03 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <div style="text-align: center;"></div> <hr/> <p style="text-align: center;">Carlos Andrés Díez Vargas Secretario</p>
---

17001-33-33-004-2020-00015-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 065

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA CONSUELO DIEZ CHALARCA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia inicial, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **MARÍA CONSUELO DIEZ CHALARCA**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “[sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co)” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a circular blue stamp or seal.

**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-008-2020-00180-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA PALAU RIVERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de noviembre de 2021 (No. 19 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de noviembre

<sup>1</sup> También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 de fecha 03 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2020-00220-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS GONZALO DUQUE MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 05 de octubre de 2021 (No. 15 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 22 de septiembre

<sup>1</sup> También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 22 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 de fecha 03 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS

Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

17001-33-33-004-2020-00227-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dos (2) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 064

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RUDI JOSÉ GALEANO RAMOS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

Realizado el examen preliminar conforme al artículo 325 del Código General del Proceso, se halla que la providencia motivo de la impugnación fue dictada en audiencia inicial, y no se detecta causal de nulidad que amerite medida de saneamiento alguna.

Por razón de lo anterior, y ser procedentes, con fundamento en el artículo 247 numeral 3 del C/CA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de admitirse el recurso de segundo grado.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE

**ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado en forma oportuna por la parte demandante, contra la sentencia emanada del Juzgado 4º Administrativo de Manizales, dentro del proceso de **NULIDAD Y**

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.

**RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **RUDI JOSÉ GALEANO RAMOS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM-**.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, y por estado electrónico a las partes.

De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 247 del C/CA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá presentar su concepto de mérito hasta antes de que el proceso ingrese a Despacho para dictar sentencia.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “[sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co)” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

**NOTIFÍQUESE**



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**

**Magistrado Ponente**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2020-00245-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUBER RODRIGUEZ ORTIZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 01 de octubre y la parte demandante el 04 de octubre de 2021 (No. 20 y 21 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto

<sup>1</sup> También CPACA

Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 de fecha 03 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2020-00266-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA HELENA MARÍN RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 06 de octubre de 2021 (No. 15 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre

<sup>1</sup> También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 de fecha 03 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2020-00269-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERNAN GUILLERMO ARROYAVE FRANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 06 de octubre de 2021 (No. 16 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre

<sup>1</sup> También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

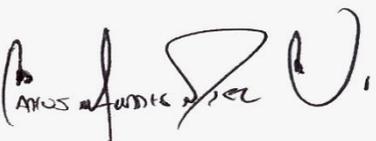


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maestrado

<p style="text-align: center;"><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</b></p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 de fecha 03 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales,</p> <div style="text-align: center;"></div> <hr/> <p style="text-align: center;">Carlos Andrés Díez Vargas Secretario</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-004-2020-00270-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORALBA MEJÍA TABARES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 06 de octubre de 2021 (No. 16 expediente electrónico juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de septiembre

<sup>1</sup> También CPACA

de 2021, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó en audiencia el 23 de septiembre de 2021.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Maqistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 038 de fecha 03 de marzo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas

Carlos Andrés Díez Vargas  
Secretario

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Radicado: **17001-23-33-000-2016-00885-00**  
Demandante: **Gilberto Torres Jiménez**  
Demandado: **Municipio de Manizales - Secretaría de Educación**



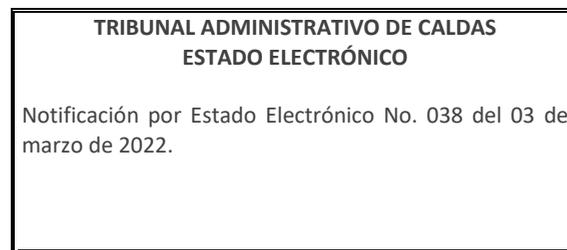
***TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS***  
***Magistrado Ponente: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES***

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el Secretario de las costas y agencias en derecho.

**Notifíquese y cúmplase**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado**



**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfda9eeaa38a5d3fe8f278cfd928518d340c55ba52768050f18a2a5e4ddedf94**

Documento generado en 02/03/2022 02:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Sala Quinta de Decisión-**

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**S.028**

**Asunto:** Sentencia de segunda instancia  
**Acción:** Popular  
**Radicación:** 17001-33-31-003-2010-00886-02  
**Demandante:** Gerardo Osorio Zuluaga  
**Demandado:** Municipio de Manizales – Departamento de Caldas

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 008 del 25 de febrero de 2022.**

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, decide el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Manizales, contra la sentencia del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El Señor Gerardo Osorio Zuluaga a través de escrito radicado el 13 de diciembre de 2010, instauró acción popular contra el Municipio de Manizales (fls. 1 a 9, C.1).

**Pretensiones**

El actor popular solicitó declarar responsable al Municipio Manizales de vulnerar los derechos colectivos al goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público, y como consecuencia de ello pidió que previos los trámites legales y en coordinación con los propietarios de las viviendas ubicadas en la calle 66A entre carreras 10A y 10 del barrio La Sultana, retiren los cerramientos y todas las construcciones que obstaculicen e impidan el

transito normal de los transeúntes y se les garantice la seguridad de este sector; así mismo, se fije con cargo al demandado y a favor del actor, el incentivo estipulado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

### **Hechos de la demanda**

Indicó la parte demandante que en el sector comprendido entre la calle 66A entre carreras 10A y 10 del barrio La Sultana en la ciudad de Manizales, los andenes se encuentran invadidos por construcciones realizadas por sus propietarios (muros, cerramientos a las entradas, rejas, escalas, pequeños locales comerciales, y demás obras hasta el borde de la calzada cubriendo en su totalidad el andén), por lo que se ponen en riesgo los derechos de las personas que transitan por el sector.

Expresó el actor popular que la vía es de doble sentido y la ausencia de andenes genera riesgo a las personas que transitan por el sector.

### **Derechos colectivos invocados como vulnerados**

El actor popular consideró vulnerado el derecho colectivo contemplado en el literal d) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que se refiere al derecho al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **Municipio de Manizales**

La entidad territorial se opuso a las pretensiones de la demanda, al estimar que no ha vulnerado ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos invocados en la acción popular, por cuanto se encontraba adelantando el trámite administrativo correspondiente con el fin de determinar si los predios vinculados están invadiendo el espacio público, y así determinar si procede la medida de restitución.

En cuanto a las excepciones, formuló las que denominó: **“INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”**, con fundamento en que deben ser vinculados al proceso todos los propietarios de los inmuebles que pudieran resultar afectados, para que se pueda garantizar el debido proceso y el derecho de defensa; **“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”** ya que la entidad territorial viene realizando todas las acciones necesarias tendientes a solucionar la problemática del sector y no se ha vulnerado ningún derecho; **“INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN”** argumentando que de acuerdo con la finalidad de esta acción

corresponde analizar si con fundamento en los hechos y las pretensiones se busca la protección de los intereses y/o derechos colectivos, o si por el contrario se pretende la protección de un interés de carácter particular, y por otra parte, determinar si se dan o no los supuestos sustanciales para que esta proceda de conformidad con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998; **“CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”** expresando que la parte actora deberá probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituye la causa de amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se reclama, toda vez que no es deber del Municipio Manizales, aspecto que sustenta en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 que se refiere a la carga de la prueba en la acción popular; **“IMPROCEDENCIA PARA RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DEL INCENTIVO”** con relación al reconocimiento del incentivo consagrado en los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, los cuales se encuentran derogados por la Ley 1425 de 2010, por tal razón no es posible ordenar el pago del incentivo solicitado por el accionante; **“EXCEPCIÓN GENÉRICA”** teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C, solicita que se declare cualquier otra excepción de mérito que se encontrare probada dentro del proceso.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LOS PARTICULARES VINCULADOS**

Los ciudadanos vinculados a esta acción popular expresaron que primero se construyeron las viviendas y que además no existía vía para tránsito vehicular, teniendo en cuenta que fueron construidas y adjudicadas por el Instituto de crédito territorial hace más de 40 años, y solo había “trocha”, lo que generó que los vecinos del sector la organizaran con piedras y hacerla algo transitable. Agregaron que posteriormente CRAMSA pavimentó lo que hoy se llama vía de tránsito vehicular, pero a su vez en varios tramos de la vía no se construyeron andenes o zona peatonal para transeúntes por la ubicación de los inmuebles por fuera del parámetro establecido, lo que significa que no están invadiendo el espacio Público.

Manifestaron que cuando adquirieron los predios ya existían los antejardines, hecho que en su criterio se puede demostrar con la copia de la escritura pública de algunos predios.

Indicaron que inicialmente la construcción de la vía en el sector se contempló como vía peatonal, mas no como vía para tránsito vehicular, motivo por el cual el diseño original de la misma no dispone de andenes o zona peatonal.

## TRÁMITE DE LA ACCIÓN

### Reparto y admisión

Al encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 4 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Juez de instancia admitió la acción popular mediante providencia del 16 de diciembre de 2010. En igual sentido ordenó comunicar sobre el trámite adelantado al Alcalde del Municipio de Manizales, al Defensor del Pueblo, al Procurador Judicial Administrativo y a los miembros de la comunidad en general.

### Notificación y traslado

El 24 de enero de 2011 se notificó la demanda mediante oficio nº071 a las partes del proceso; momento a partir del cual corrió el termino de traslado de la demanda.

### Vinculación

Mediante de auto el 18 de enero de 2012, se vincularon algunos ciudadanos a la Acción Popular (fl.45 C.1) y en el mes de marzo del mismo año el proceso fue asignado al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Manizales el cual continuó con el trámite y ordenó el emplazamiento de algunos ciudadanos vinculados (fls. 194 y 215 C.1).

El 11 de junio de 2014 el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Manizales (fl.281 C.1).

### Pacto de cumplimiento

La audiencia se llevó a cabo el 16 de febrero de 2017 con la asistencia de la parte actora, el representante legal del Municipio de Manizales, el apoderado del Municipio de Manizales, el representante del Ministerio Publico y el curador ad litem de los vinculados; declarándose fallida por no existir acuerdo entre las partes procesales. (fls. 376 a 379, C.1A)

## LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 11 de abril de 2019, accedió parcialmente a las pretensiones del actor popular y negó el incentivo del que trata el artículo 39 de la Ley 472 de

---

<sup>1</sup> En adelante, CPACA.

1998 (fls. 407 a 417, C.1A).

El juez de primera instancia describió que en el sector ubicado en la calle 66ª entre carrera 10ª y 10 del barrio la Sultana del Municipio de Manizales, y calle 66ª entre carrera 10 hasta carrera 9ª del mismo barrio, la franja que debería corresponder al andén ha sido afectada por cerramientos de antejardines y construcciones realizadas por los propietarios de las viviendas del sector, lo cual vulnera el goce, disfrute y utilización del espacio público.

A su vez citó la Ley 388 de 1997, la cual alude al uso equitativo y racional del suelo; así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes; y velar por la creación y defensa del espacio público.

En el mismo sentido, hizo referencia al artículo 139 de la Ley 1081 de 2016, el cual contiene la definición de espacio público e igualmente a la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre).

Con fundamento en lo anterior, declaró al Municipio de Manizales responsable de vulnerar los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de bienes de uso público, en consecuencia, ordenó al Alcalde de Manizales que a través de los funcionarios competentes dentro de la estructura de la administración municipal, en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, iniciar los procedimientos legales y administrativos tendientes a la recuperación de las zonas de andenes y de antejardines constitutivos del espacio público de la calle 66A entre carrera 10A y 10 del barrio La Sultana del Municipio de Manizales, si aún no lo hubiere hecho.

## **EL RECURSO DE ALZADA**

### **Municipio de Manizales**

Inconforme con la decisión, el 23 de abril de 2019 el apoderado judicial del Municipio de Manizales interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el fallador de primer grado (fls. 418 a 420, C.1A).

Seguidamente describió que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales, sede judicial que asumió el trámite del proceso, procedió a resolver respecto de la continuidad de la acción popular, advirtiendo actuaciones pendientes relacionadas con la notificación personal de las personas vinculadas, por lo que requirió al actor popular a fin de que efectuara dicha diligencia a través de edictos emplazatorios, carga procesal que el señor Osorio Zuluaga nunca realizó.

Afirmó que de acuerdo con lo anterior, los 86 ciudadanos vinculados no fueron notificados, razón por la cual el juez *a quo* solo accedió parcialmente a la excepción denominada "INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO" propuesta por el Municipio de Manizales, lo que en su criterio debe tener como consecuencia que se revoque la sentencia recurrida y se ordene la notificación personal de la totalidad de las personas vinculadas dentro de la acción popular.

### **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

El Despacho del Magistrado sustanciador mediante auto del 22 de mayo de 2019 admitió el recurso de apelación radicado por el apoderado del Municipio de Manizales contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

A través de auto del 8 de julio de 2019 se corrió traslado para alegar de conclusión y las partes no se pronunciaron en esta etapa procesal.

Mediante auto del 14 de enero de 2021, el Despacho ponente decide sobre la posible nulidad originada en el trámite de primera instancia, observando que se ha incurrido en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP al no practicar en legal forma la notificación de algunos vinculados.

De acuerdo con lo anterior se ordenó a la Secretaría del Tribunal notificar tanto la providencia donde se estudió la nulidad, como el auto de vinculación del 18 de enero de 2012 a las personas vinculadas que no fueron notificadas oportunamente. Así mismo, dispuso correr traslado a los vinculados para que se manifestaran sobre la nulidad procesal advertida.

La Sala precisa que en el término mencionado las personas vinculadas no alegaron nulidad, y en consecuencia, esta quedó saneada y el proceso continuó su curso.

El 18 de enero de 2021, se dispuso el envío de citaciones para la notificación de los autos que dispone la vinculación y el que ordena notificación dentro del proceso de la acción popular.

Así mismo se informa que el 20 y 21 de enero de 2021, la empresa de servicio correo certificado 472 se dispone a remitir al Despacho constancia de devolución de citación para notificación personal por varios motivos (No reside, Desconocido o Dirección errada), de las siguientes personas:

Luz Estella Montes Gómez  
Jairo Montoya Arias  
Andrés Mauricio Arbeláez Castro  
Ana Lucia Montes Giraldo  
María Adela Duque Castillo  
Cesar Augusto Cárdenas Molina  
Carlos Alberto Montes Gómez  
Wilmar Albeiro Montes Gómez  
Wilson Alonso Montes Gómez  
Gloria Carmenza Osorio Rodas

Previa citación comparecen al despacho para notificación personal el día 08 de febrero de 2021, los señores:

-Gloria Amparo Montes Gómez  
-Mauricio Castaño Muñoz  
-Luis Gerardo Ramírez Ramírez

Se notifica por medio de correo electrónico a los señores:

Aristóbulo Cárdenas García ([Xerox58@hotmail.Com](mailto:Xerox58@hotmail.Com))  
Martha Adelaida Echeverry De Uribe ([Uangela1928@gmail.Com](mailto:Uangela1928@gmail.Com))  
William Fernando Montes Gómez ([wilmont2015@gmail.com](mailto:wilmont2015@gmail.com))

Las siguientes personas recibieron los oficios de citación para la notificación personal y no se hicieron presente ni aportaron correo electrónico para dicha notificación:

Héctor Octavio Montes Gómez  
Jhon Jairo Montes Gómez  
Jhonny Alexander Montes Gómez  
Ligia Torres Luna  
Efraín Quintero Jurado  
Aura Zanora Jurado  
Mercedes Laverde Torres  
Blanca Nidia Salazar Arias  
José Uriel Quintero Quintero

En auto del 10 de agosto de 2021 el Despacho del magistrado ponente decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Municipio de Manizales y adecúa el emplazamiento y la notificación de algunos ciudadanos vinculados.

## INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN SEGUNDA INSTANCIA

El agente del Ministerio público no se pronunció en esta etapa procesal.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### **Competencia**

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria de la acción popular, esta Corporación es competente para conocer de la misma en segunda instancia.

#### **Presupuestos procesales**

En el presente caso los presupuestos procesales se hallan satisfechos, esto es, la demanda en forma, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el derecho de postulación ejercido por las partes y, además, no existen causales de nulidad que vicien lo actuado, por lo que es procedente dictar la sentencia de rigor.

#### **Generalidades**

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia está instituida como un mecanismo procesal elevado a rango constitucional con trámite preferencial, por medio de la cual las personas naturales o jurídicas, pueden demandar del Estado en cualquier tiempo, aún durante los estados de excepción, la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

#### **Elementos para la procedencia de la acción popular**

En el mismo sentido y dado la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular son las siguientes:

- a) Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

### **Problema jurídico**

En consideración a lo expuesto en el escrito de apelación radicado por el Municipio de Manizales, en el presente asunto se deberá determinar si la sentencia de primera instancia se debe revocar por la ausencia de notificación de los ciudadanos vinculados por el juez de primera instancia.

### **Sobre la integración del contradictorio en el presente asunto**

En el recurso de apelación el Municipio de Manizales centró su análisis en que los 86 ciudadanos vinculados no fueron notificados, razón por la cual el juez *a quo* solo accedió parcialmente a la excepción denominada "INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO" propuesta por el Municipio de Manizales, lo que en su criterio debe tener como consecuencia que se revoque la sentencia recurrida y se ordene la notificación personal de la totalidad de las personas vinculadas dentro de la acción popular.

La Sala recuerda que las pretensiones de este asunto tienen relación con la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público por parte del Municipio de Manizales al omitir sus obligaciones y deberes constitucionales respecto del retiro de cerramientos y construcciones que obstaculizan el tránsito peatonal en un sector del barrio la Sultana de la ciudad de Manizales.

Se solicitó en la demanda que se ordene a la Secretaría de Planeación Municipal que previos los trámites legales y en coordinación con los

propietarios de las viviendas ubicadas en la calle 66A entre carreras 10A y 10 del barrio La Sultana, retiren los cerramientos y todas las construcciones que obstaculicen e impidan el tránsito normal de los transeúntes y se les garantice la seguridad de este sector.

La Juez de primera instancia declaró no probada la excepción de “integración del contradictorio” expresando que los propietarios de viviendas ubicadas en el sector objeto de demanda fueron vinculados a través de auto del 18 de enero de 2012.

Así mismo, declaró que el Municipio de Manizales ha vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y ordenó que, a través de la dependencia correspondiente de la administración municipal, se inicie el procedimiento legal administrativo tendiente a la recuperación de las zonas de andenes y de antejardín constitutivos del espacio público sobre la calle 66A entre carreras 10A y 10, y calle 66A entre carreras 10 hasta carrera 9A del barrio La Sultana de Manizales.

Sobre la integración del contradictorio, el H. Consejo de Estado expresó:

*Sobre el particular, es del caso mencionar reiterados pronunciamientos de esta Corporación, entre los que se encuentran los proferidos dentro de acciones populares, el 25 de enero de 2007 expediente No. AP-01377-01 AP, y de 11 de octubre de 2006 expediente No. AP-2060, de los cuales se destaca lo siguiente:*

*De conformidad con los preceptos normativos de la Ley 472 de 1998, la demanda en la acción popular debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva; no obstante lo anterior, la ley le asignó una atribución especial al juez de la citada acción constitucional para que en el curso de la primera instancia pudiera, en cualquier momento, integrar el litis consorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de la demanda.*

*... el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la demanda, correspondería a aquél la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa ... y el debido proceso ... de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial.*

*... Así las cosas, se pone de presente que el juez de primera instancia incurrió en un yerro al no haber efectuado la citación y vinculación de los terceros propietarios del 51% del capital social de la empresa ...*

*... se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 140 del C.P.C. En efecto, el a-quo al haber proferido la sentencia de 25 de noviembre de 2005, sin haber surtido la citación de terceros con interés legítimo en el proceso les cercenó, por completo, la posibilidad de que intervinieran ....*

En el presente asunto, las ordenes emitidas en la sentencia de primera instancia únicamente se dirigen contra el Municipio de Manizales, entidad territorial que según lo dispuesto en el fallo recurrido deberá iniciar el procedimiento legal administrativo tendiente a la recuperación de las zonas de andenes y de antejardín constitutivos del espacio público en el sector que es objeto de esta acción.

A partir de lo anterior, la Sala infiere inicialmente que si bien es cierto que el juez *a quo* dispuso la vinculación de propietarios de viviendas en el sector al que se refiere la acción, la parte resolutive de la providencia objeto de apelación no contiene ninguna orden en relación con los particulares vinculados, premisa a partir de la cual se analizará el cargo formulado por el Municipio de Manizales en el recurso contra la decisión de primera instancia.

Precisado lo anterior, debe indicar este Tribunal que, en efecto, como lo expuso el recurrente, el auto de vinculación de los particulares a la presente acción, de fecha 18 de enero de 2012, no fue notificado en debida forma en los siguientes casos:

<b>ESTADO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>DIRECCIÓN</b>	<b>PROPIETARIO</b>
Calle 66 A # 9a 02 CS 562	Ana Celia Gómez Montes (fallecida)
Calle 66 A # 9a 101	Andrés Mauricio Arbeláez Castro
Calle 66 A # 9a 45 47	Cesar Augusto Cárdenas Molina
Calle 66 A # 9a 49	Ligia Torres Luna
Calle 66 A # 9a 60	Gloria Carmenza Osorio Rodas
Calle 66 A # 9a 61	Aristóbulo Cárdenas García
Calle 66 A # 9a 67	Martha Adelayda Echeverry Uribe
Calle 66 A # 9a 78 CS 549	Efraín Quintero Jurado
Calle 66 A # 9b 04	María Adela Duque Castillo
Calle 66 A # 9b 16	Mauricio Castaño Muñoz

Calle 66 A # 9b 20	Aura Zamora Jurado
Calle 66 A # 9b 47	Luz Mila Giraldo Henao (fallecida)
Calle 66 A #10 04	Mercedes Laverde Torres
Calle 66 A #10 05	Ana Lucia Montes Giraldo
Calle 66 A #10 08	Luis Gerardo Ramírez Ramírez
Calle 66 A #10 31 33	Polonia Parra González (fallecida)
Calle 66 A #10 49	Jairo Montoya Arias
Calle 66 A #10 50	Blanca Nidia Salazar Ramírez
Calle 66 A #10 61	José Uriel Quintero Quintero

En criterio de la Sala de decisión, la anterior situación se enmarca en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>2</sup> al no practicar en legal forma la notificación a los vinculados anteriormente indicados. La norma referida dispone:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

En relación con la advertencia de la nulidad, el artículo 137 *ibidem* expresó lo siguiente:

**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** *<Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta*

<sup>2</sup> En adelante CGP.

*quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*

Dicha actuación se realizó por el Magistrado ponente en el trámite de segunda instancia a través de providencia del 14 de enero de 2021 en la que dispuso notificar el auto que advirtió la nulidad y la providencia del 18 de enero de 2012 por la cual se decidió vincular a 89 propietarios de inmuebles en la zona objeto de este asunto.

En el auto mencionado además se dispuso **correr** traslado por el término de tres (3) días a los vinculados enunciados en los numerales anteriores, para que se manifestaran sobre la nulidad procesal advertida por el Despacho ponente respecto de la ausencia de notificación del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales que ordenó la vinculación al proceso.

Ahora, por auto del 10 de agosto de 2021, el Despacho ponente se refirió a las actuaciones surtidas por la Secretaría de este Tribunal Administrativo en relación con la nulidad advertida y la notificación a los particulares demandados, expresando:

*Mediante constancia secretarial del 15 de febrero de 2021, el proceso ingresó a Despacho informando las actuaciones que se han surtido respecto de la orden anterior de notificación. En dicho documento se informó lo siguiente:*

***-Personas notificadas en la Secretaría del Tribunal o por correo electrónico:***

*Gloria Amparo Montes Gómez  
Mauricio Castaño Muñoz  
Luis Gerardo Ramírez Ramírez  
Aristóbulo Cárdenas García  
Martha Adelaida Echeverry Uribe  
William Fernando Montes Gómez*

***Vinculados que recibieron los oficios, pero no asistieron a la diligencia de notificación personal:***

*Héctor Octavio Montes Gómez  
Jhon Jairo Montes Gómez  
Jhonny Alexander Montes Gómez  
Ligia Torres Luna  
Efraín Quintero Jurado*

*Aura Zanora Jurado  
Mercedes Laverde Torres  
Blanca Nidia Salazar Ramírez  
José Uriel Quintero Quintero*

*Respecto de estas personas se dispondrá que por la Secretaría se continúe el trámite de notificación por aviso de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso.*

*En relación con los restantes ciudadanos vinculados, se expresó que la empresa de servicio postal devolvió los oficios de citación para notificación personal por las causales “no reside, desconocido o dirección errada”, por lo que este Despacho encuentra procedente aplicar el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en el sentido que lo procedente es continuar con el emplazamiento de dichos ciudadanos.*

*El mencionado emplazamiento se realizará por la Secretaría de esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.*

Las actuaciones de la Secretaría de esta Corporación, frente a la notificación por aviso y emplazamiento ordenados por el Magistrado ponente obran en los folios 98 a 130 del cuaderno 4 que contiene las actuaciones realizadas en segunda instancia al conocer la apelación de la sentencia.

En la constancia secretarial que sigue a la anterior actuación (fl.131 C.4), se indicó:

*Así mismo se informa que fueron realizadas las notificaciones por aviso respectivas y fueron publicados los emplazamientos ordenados en el mismo auto, igualmente se encuentra vencido el término de 15 días de que habla el artículo 108 del CGP y el otorgado para pronunciarse respecto de la nulidad advertida, dentro de dicho término no se presentó ningún pronunciamiento.*

En este sentido, respecto del emplazamiento debe advertir este Juez plural que el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020 (“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”) previó:

**ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del

*artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

El artículo 108 del CGP al que hace referencia la norma precitada dispone:

*“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

En criterio de esta Corporación, el emplazamiento se surtió en debida forma en el trámite de segunda instancia, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el inciso final de la norma precitada, no se encuentra procedente designar curador *ad litem* en consideración a la naturaleza jurídica del presente medio de control.

En efecto, al tratarse de una acción pública en la cual tanto el accionante como

algunos ciudadanos vinculados han intervenido ante el juez directamente, se considera que el emplazamiento se surtió al transcurrir los 15 días previstos en la norma antes citada y que no hay lugar a la designación de curador *ad litem* para las personas destinatarias de dicha forma de notificación.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al apoderado del Municipio de Manizales al advertir la causal de nulidad en el trámite de primera instancia por ausencia de notificación de los particulares vinculados; sin embargo, dicha situación no es suficiente para declarar probada la excepción de “*integración del contradictorio*” dado que dicha causal se saneó por el Magistrado ponente en el trámite de segunda instancia como quedó descrito en líneas anteriores de esta providencia.

Ahora, debe indicar esta Corporación que el recurso de apelación radicado por el Municipio de Manizales no contiene argumentos adicionales a los referidos a la ausencia de notificación de los 86 ciudadanos vinculados, razón por la cual no hay lugar a estudiar el fondo del asunto decidido por el juez de primera instancia en relación con la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

En efecto, al no exponerse argumentos referidos a las ordenes emitidas contra la entidad territorial demandada, este Juez plural debe ceñirse a las razones expuestas en la apelación sobre la notificación de los ciudadanos vinculados.

Lo expuesto amerita entonces modificar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia en el sentido que al declararse no probada la excepción de “*integración del contradictorio*” se debe entender que la misma decisión se presenta en tanto la omisión de notificación de los ciudadanos vinculados a través del auto del 18 de enero de 2012 quedó saneada en el trámite de segunda instancia.

En este punto, la Sala destaca que las ordenes de la Juez de primera instancia en el fallo apelado tienen como único destinatario al Municipio de Manizales y no a los ciudadanos vinculados, situación que en todo caso quedó saneada procesalmente en el trámite de segunda instancia.

Llama entonces la atención de este Tribunal que se haya vinculado a ciudadanos respecto de los cuales la titularidad del derecho de dominio sobre bienes ubicados en el sector objeto de la acción popular puede cambiar, circunstancia que frente al fin último del medio de control respecto de las ordenes de protección de derechos colectivos solo tiene consecuencias en la dilación del proceso.

En efecto, la multicitada vinculación tendría que actualizarse al momento de notificarse la admisión de la acción, pero también en la fecha que se profieren los fallos de primera y segunda instancia, circunstancia que va en contravía de los principios de celeridad y economía procesales en tanto desde la formulación de la demanda se argumentó que la vulneración de derechos en este asunto procedía de la omisión de la autoridad municipal en materia de protección del espacio público.

Finalmente, se resalta por este Tribunal que al ordenarse por la Juez *a quo* a la entidad territorial demandada que “(...) *inicie los procedimientos legales administrativos tendientes a la recuperación de las zonas de andenes y de antejardín constitutivos del espacio público sobre la calle 66 A entre carreras 10 A y 10 del barrio La Sultana en el Municipio de Manizales, y calle 66A entre carreras 10 hasta carrera 9 A del mismo barrio, si aún no lo hubiere hecho*”, se debe entender que dicha disposición debe cumplirse en el contexto de la observancia del debido proceso de los titulares de derecho de dominio de los inmuebles objeto de procedimientos administrativos desarrollados por el municipio accionado, los cuales, valga mencionar, pueden diferir de aquellos propietarios que se vincularon al presente trámite.

En el marco del debido proceso antes mencionado, este Tribunal también destaca la necesidad de que en “*los procedimientos legales administrativos tendientes a la recuperación de las zonas de andenes y de antejardín constitutivos del espacio público*” que desarrolle el Municipio de Manizales en la zona objeto de la presente acción, se debe tener en cuenta el desarrollo histórico en el proceso de construcción de los inmuebles, las fechas de los primeros asentamientos urbanos en ese sector, así como la regulación urbanística de esa época, como garantía para quienes serán los destinatarios de procedimientos policivos.

El H. Consejo de Estado<sup>3</sup> al referirse a un tema similar al presente y estudiar el principio de confianza legítima, expuso:

*“Desde luego, en el presente asunto la solución que se brinde a la problemática de los derechos colectivos debe conciliarse con la no violación de derechos*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01 Actor: DAVID LEONARDO SANDOVAL Demandado: LA NACION – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS Referencia: REUBICACIÓN DE FAMILIAS EN SEDE DE ACCIÓN POPULAR – PROTECCIÓN DE ÁREA DE MANGLARES Y FRANJA DE BAJA MAR. Derechos presuntamente conculcados: GOCE DE UN AMBIENTE SANO, EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES, GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y EL DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE.

*fundamentales de los sujetos que integran las comunidades de Marlinda y Villagloria. Si bien es cierto tales comunidades se encuentran asentadas en una zona catalogada como de uso público y que, además, integra el espacio público, no es menos ciertos que llevan establecidas allí por más de 20 años, de manera pacífica y bajo la permisividad y tolerancia de la administración distrital.*

*Esta aquiescencia tácita de la administración pública se erige en un elemento jurídico determinante de cara a la configuración de la confianza legítima, principio este que tiene como propósito “brindar protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado. En ese sentido, los ciudadanos que abrigan la confianza justificada de que sus expectativas y esperanzas no van a ser objeto de frustración, modificación o alteración, no tienen por qué resultar defraudados, sorprendidos o asaltados en su buena fe como consecuencia del cambio inesperado de los ofrecimientos, promesas, criterios y políticas previamente expresados o como resultado del actuar contradictorio y desleal de las autoridades que a última hora deciden modificar la orientación o el sentido de decisiones y posturas suyas adoptadas anteriormente”<sup>4</sup>*

*(...)*

*Desde luego, la confianza legítima generada por la administración pública y que ampara a los habitantes de Marlinda y Villagloria, en este caso no puede traducirse en la adopción de una decisión judicial dirigida a permitirles continuar con la situación de ocupación ilegal, pues excede a este principio el transformar lo contrario a derecho en legal<sup>5</sup>. No obstante, esta especial circunstancia suscitada de la buena fe y que debe ser armonizada con la cláusula del estado social de derecho, la seguridad jurídica y el principio de equidad, se erigen como un fundamento jurídico evidente y suficiente para entender que el restablecimiento de los derechos colectivos por vía del desalojo de los pobladores de Marlinda y Villagloria, forzosamente debe ir aparejado de una decisión garantista, digna y planificada de reubicación.*

---

<sup>4</sup> Cita de cita: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. La defraudación de la confianza legítima. 1ª ed., Bogotá D.C., Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 152 y 153.

<sup>5</sup> Cita de cita: “No se trata propiamente de favorecer o patrocinar la adquisición de derechos contra legem, ni mucho menos de legitimar la transgresión del ordenamiento jurídico, pues desde antaño se tiene bien establecido que ello no es jurídicamente posible. Lo que se busca es que el derecho no permanezca del todo indiferente ante la postura asumida por las autoridades en su trato con los particulares. Por lo mismo, alguna consecuencia ha de tener en la esfera del derecho ese cambio súbito de posturas, de criterios y de líneas de acción, pues a pesar de estar de por medio la prevalencia del principio de legalidad, también están en entredicho los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica, la prohibición de actuar en contradicción con los actos propios y la fiabilidad del Estado.”

En los términos descritos, resulta claro para la Sala que el debido proceso administrativo debe ser observado por el Municipio de Manizales en las acciones tendientes al cumplimiento del fallo de primera instancia, de una parte, teniendo en cuenta el desarrollo histórico en el proceso de construcción de los inmuebles, las fechas de los primeros asentamientos urbanos en ese sector, y de otra, consultando la regulación urbanística de esa época como garantía de respeto de los derechos de los propietarios y demás sujetos jurídicos respecto de los cuales se adelantará el procedimiento policivo.

### **Conclusión**

De acuerdo con lo analizado en esta instancia considera este Tribunal que, de una parte, la entidad demandada logró acreditar la ausencia de notificación de la totalidad de ciudadanos vinculados a la presente acción, lo que en criterio de esta Sala de decisión permitió la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, la cual en todo caso fue saneada en el trámite de segunda instancia por el Magistrado ponente de esta decisión. De otra parte, ante la ausencia de argumentos adicionales en el recurso de apelación respecto de las ordenes proferidas después de encontrarse vulnerados los derechos colectivos alegados en la demanda, este Tribunal debe confirmar los demás aspectos de la sentencia objeto de alzada.

Por lo expuesto, este Tribunal modificará el ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales y confirmará en lo demás dicha providencia.

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**Primero.** MODIFÍCASE el ordinal primero de la sentencia proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales el 11 de abril de 2019, el cual quedará así:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”, en tanto la ausencia de notificación de los ciudadanos vinculados a la acción popular a través del auto del 18 de enero de 2012 fue saneada en el trámite de apelación de la sentencia surtido ante el Tribunal Administrativo de Caldas; “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”, “MORALIDAD*

*ADMINISTRATIVA”, “INEXISTENCIA D ELLOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA INCOAR LA ACCIÓN”, “CARENCIA DE PRUEBA QUE CONSTITUYA PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS”, “IMPROCEDENCIA PARA RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO DE INCENTIVO” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA” presentadas por el MUNICIPIO DE MANIZALES.”*

**Segundo. ADVIÉRTESE** que la orden a la entidad territorial demandada tendiente a que “(...) inicie los procedimientos legales administrativos tendientes a la recuperación de las zonas de andenes y de antejardín constitutivos del espacio público sobre la calle 66 A entre carreras 10 A y 10 del barrio La Sultana en el Municipio de Manizales, y calle 66A entre carreras 10 hasta carrera 9 A del mismo barrio, si aún no lo hubiere hecho”, se debe cumplir observando el derecho al debido proceso de los propietarios y demás sujetos jurídicos respecto de los cuales se adelantará el procedimiento policivo.

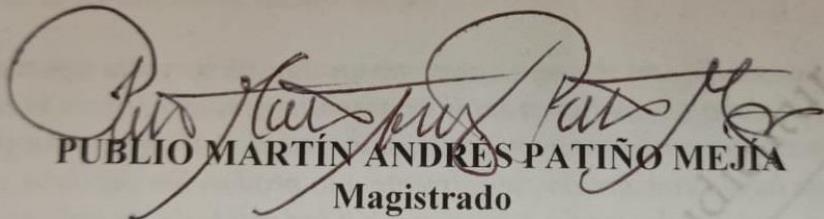
**Tercero. CONFÍRMASE** en lo demás la providencia apelada.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

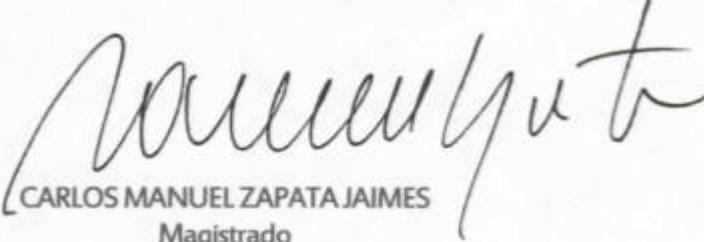
**Notifíquese y cúmplase**



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN  
Magistrado



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA  
Magistrado

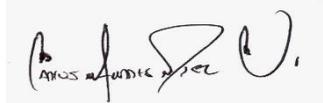


CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. **38**

FECHA: **03/03/2022**

Handwritten signature of Carlos Andrés Díez Vargas in black ink on a light gray background.

**CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Auto I: 50**

**Asunto:** Admisión de Demanda  
**Radicado:** 17001233300020220004900  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Isidora Medina Meneses  
**Demandado:** Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**SISTEMA DE ORALIDAD**  
**-Ley 1437 de 2011-**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que carece de algunos requisitos que habrán de ser corregidos en el término de diez (10) días, conforme lo ordena el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto:

- *Para la determinación de la cuantía, el solicitante debe aportar la operación matemática, con la cual justifica y precisa la estimación razonada de la cuantía, además deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A, en virtud del cual , “cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”(resalta el despacho).*
- *Téngase en cuenta que los últimos tres años deben ser los inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda; lapso que igualmente se tiene en cuenta al momento de aplicar la prescripción trienal de las prestaciones de causación periódica.*

Por lo anteriormente expuesto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por **ISIDORA MEDINA MENESES** en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Ordenar corregir la demanda en el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía'.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

<b>Asunto:</b>	Auto decide excepciones
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante:</b>	COLPENSIONES
<b>Demandado:</b>	Nidyan Margoth Montes Ramírez
<b>Radicación:</b>	17001-23-33-000-2020-00227-00
<b>Acto Judicial:</b>	A I 49

**Asunto**

Atendiendo a la corrección allegada por la parte demandante procede la Sala unitaria hacer la siguiente aclaración del proveído del 09 de febrero de la presente anualidad.

El tratadista Devis Echandía nos refiere que;

*"La personalidad de las personas naturales termina con la muerte. En ese momento termina la capacidad para ser parte y la persona queda sustituida por sus herederos, quienes le suceden en sus derechos y obligaciones y en el proceso, si estaba en curso. No puede demandarse a una persona muerta (cfr. núms. 177 y 215, punto 3.º)."*

En igual sentido el C.G.P en su artículo 87 señala;

**ARTÍCULO 87 DEL CGP. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia vacante,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

Por lo anterior se ordena que se subsane la demanda, y presente un escrito integrando la demanda y su corrección, para que se dirija contra los herederos de la causante, Nidyan Margot Montes Ramírez, conforme lo señala la normativa.

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de pensiones-Colpensiones en contra de Nidyan Margot Montes Ramírez por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Ordenar corregir la demanda en el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las consideraciones antes esgrimidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey rectangular background.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Protección de derechos e intereses colectivos  
**RADICADO:** 17-001-33-31-002-2012-00126-02  
**DEMANDANTE:** Jorge Eliecer Vega y Otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Manizales y Otros  
**AUTO NO.** 44

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior, por virtud de la interpretación sistemática de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 del Código General del Proceso, y aplicación analógica del artículo 33 de la primera de dichas leyes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**948785fa4349400b60e61df9f96b1a6168f9cf398e32652e44a5d93a886e5eab**

Documento generado en 02/03/2022 11:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2016-00155-00  
**DEMANDANTE:** Willinton de Jesús Giraldo Rendón  
**DEMANDADO:** UGPP  
**AUTO NO.** 40

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, y no habiendo más medios probatorios pendientes de recolectar, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f594e9c3844f1be642e174ee315e7784737ea8af322a33350fd2a3fd9d5ed8f6**

Documento generado en 02/03/2022 11:30:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2017-00652-00  
**DEMANDANTE:** María Elena Tamayo Naranjo  
**DEMANDADO:** Hospital San Félix de la Dorada Caldas E.S.E  
**AUTO NO.** 41

Surtido el traslado de la prueba documental en audiencia, y no habiendo más medios probatorios pendientes de recolectar, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f04e041c501a61e494bb84e06542caefecf5049d67e81518a3b74bfb6a3725c2**

Documento generado en 02/03/2022 11:30:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Protección de derechos e intereses colectivos  
**RADICADO:** 17-001-33-33-003-2018-00223-01  
**DEMANDANTE:** Procuradoras 70, 179, 180 y 181 Judiciales I para asuntos administrativos de Manizales  
**DEMANDADO:** Municipio de La Dorada Caldas  
**VINCULADO:** Construseñales S.A.  
**AUTO NO.** 45

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior, por virtud de la interpretación sistemática de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 del Código General del Proceso, y aplicación analógica del artículo 33 de la primera de dichas leyes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02502a5d9471a0fc1b0565f4564f7080648710958b3f15ad329aff9f6ed5d8e1**

Documento generado en 02/03/2022 11:29:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2018-00535-00  
**DEMANDANTE:** Margarita Zuluaga Giraldo  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM  
**AUTO NO.** 42

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, y no habiendo más medios probatorios pendientes de recolectar, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc1fb06db90f1cc492498d41010d08aab9b603b8d50fd0b3ba196b5f25b78a32**

Documento generado en 02/03/2022 11:29:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Protección de derechos e intereses colectivos  
**RADICADO:** 17-001-33-39-006-2019-00522-02  
**DEMANDANTE:** Gerardo Osorio Zuluaga  
**DEMANDADO:** Municipio de Villamaría  
**VINCULADOS:** Floro López, Amparo Castellanos, Héctor Fabio Buitrago, José Vilealdo Castaño, Nelson de Jesús y John Anderson Buriticá  
**AUTO NO.** 46

Encontrándose a Despacho de la suscrita Magistrada el presente medio de control y no habiendo pruebas que practicar, **CÓRRASE** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior, por virtud de la interpretación sistemática de los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 327 del Código General del Proceso, y aplicación analógica del artículo 33 de la primera de dichas leyes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**468275e6d71587bce7161d13a5c2af3037ccadeacd10a0b42c81886fb477fb3f**

Documento generado en 02/03/2022 11:28:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VARELA CIFUENTES**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2020-00261-00  
**DEMANDANTE:** José Robinson Ramírez Jiménez  
**DEMANDADO:** Municipio de Villamaría  
**AUTO NO.** 43

Surtido el traslado de la prueba documental allegada fuera de audiencia, y no habiendo más medios probatorios pendientes de recolectar, se entiende que ha sido practicada y controvertida la misma; por tanto, los documentos se incorporan al expediente y serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Al hacerse innecesario en el presente caso realizar audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados al correo electrónico [tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co](mailto:tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co), siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese por estado electrónico a las partes, a las cuales se les enviará una vez surtido éste, mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Patricia Varela Cifuentes**

**Magistrado**

**Oral 002**

**Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5cc523510b86c3d4f0e9531d99deec18fb459ae28a1318cb299c49f15b05156**

Documento generado en 02/03/2022 11:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**